NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21910-2015
CARATULADO : CABEZAS PAILLALI ELSA SARA/ SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACÍFICO S.A.

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas 10, comparece doña **ELSA SARA CABEZAS PAILLALI**, dueña de casa, por sí y en representación de su hija menor de edad **YESSENIA AYLIN MONTECINOS CABEZAS**, ambas con domicilio en Avda. España Sitio 443, Placilla, en su calidad de conviviente e hija, respectivamente, de don MAURICIO ALEJANDRO MONTECINOS SAN MARTIN (Q.E.P.D.); don MAURICIO MONTECINOS MORENO, jubilado y doña MIREYA DE LAS MERCEDES SAN MARTIN, dueña de casa, ambos con domicilio en Avda. España Sitio 443, Placilla, ambos en su calidad de padres de don MAURICIO ALEJANDRO MONTECINOS SAN MARTIN, (Q.E.P.D.); doña FILOMENA DE LAS MERCEDES VARGAS SAN MARTIN, dueña de casa, por sí y en representación de su hijo menor VICTOR ANDRES GOMEZ VARGAS, de 8 años, con domicilio en Avenida España Sitio 443, Placilla, en su calidad de cónyuge e hijo respectivamente de don VICTOR RICARDO GOMEZ LARA *(*Q.E.P.D*);* y en su calidad de madre de don BRAYAN ANDRES GOMEZ VARGAS (Q.E.P.D); vienen en deducir demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A.,** Rut N° 96.873.140-8, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don LUIS MIGUEL DE PABLO RUIZ, ignora profesión, ambos con domicilio en Ruta 68, kilómetro 17,9, costado plaza peaje Lo Prado, ciudad de Santiago y también en Rosario Norte , oficina 407, oficina 1301, Piso 13, Las Condes, Santiago, a fin que se le condene a las indemnizaciones descritas en el libelo, por su responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre del 2011.

EWXOBWNMTX

A fojas 52, se notificó la demanda.

A fojas 77 y siguientes, se contestó la demanda

A fojas 130 y siguientes, se evacúo la réplica

A fojas 138 y siguientes, se evacuó la dúplica

A fojas 143, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, esta no se produjo.

A fojas 145 y 161, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A fojas 314, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la parte demandante relata que el día 12 de Octubre de 2011, en horas de la mañana, don Mauricio Montecinos San Martin, (Q.E.P.D.), viajaba como copiloto en un camión tres cuarto o camión pequeño, por la ruta 68, junto a Víctor Ricardo Gómez Lara, (Q.E.P.D.) quién conducía y también de copiloto don Brayan Andrés Gómez Vargas, (Q.E.P.D.).

Señala que a la altura del kilómetro 66, de la ruta 68, en el cruce a Algarrobo, a la altura de Casablanca, alrededor de las 07:10 horas y debido a la nula visibilidad por las quemas en los viñedos aledaños a la referida Ruta, se produjo un choque múltiple de decenas de vehículos, camiones y buses, entre ellos el camión en el que viajaban las personas ya señaladas, quienes fueron colisionados por otro camión y siendo proyectados y comprimidos con el camión que les precedía.

Refiere que la colisión fue gigantesca y es uno de los choques en cadena más grandes de nuestra historia vial. Tan así es que SIAT de Carabineros establece en la dinámica del accidente en su informe otros 7 vehículos precedentes entre tracto camiones, autos, station wagon, etc.

Debido al fuerte impacto del camión con el móvil que lo antecedía, fallecieron en el lugar don Mauricio Alejandro Montecinos San Martin, (Q.E.P.D.), don Víctor Ricardo Gómez Lara, (Q.E.P.D.) y don Brayan Andrés Gómez Vargas, (Q.E.P.D.).

EWXOBWNMTX

Explica que, de acuerdo a todos los testimonios vertidos en la prensa y medios de comunicación, el accidente de choques en cadena se debió a que los conductores perdieron la visibilidad de la ruta y producto de lo mismo disminuyeron cada uno la velocidad sorpresivamente, provocando la referida colisión. El mismo informe SIAT expresa que las condiciones de la vía o ruta concesionada eran de niebla y humo, siendo esta la del accidente desde el punto de vista causal.

Explica que, en el lugar de la colisión múltiple se realizaba una quema en viñas, quema que de acuerdo a los testimonios fue informada a los organismos encargados, esto es, a Carabineros y a la sociedad concesionaria, sin que se hiciera nada al efecto a objeto de paralizar dichas quemas, de evitar el fatídico accidente y de señalizar la órbita de peligro imperante en la referida ruta.

Hace presente que tratándose de una ruta concesionada llama poderosamente la atención que aquello no fuera advertido a los usuarios de la ruta a objeto de poder evitar el aciago accidente.

Menciona que como consecuencia del grave accidente, se realizó una investigación por la Fiscalía Local de Casablanca, RUC1101050544- 7 y RIT 794-2011 del Juzgado de Garantía de Casablanca. El informe SIAT allegado a esa investigación. En este informe se establecen declaraciones de los 7 participantes precedentes a los familiares de los actores y todos son contestes en la mala visibilidad, niebla y humo. Especialmente los participantes 3 y 4.

Explica, que la orden de investigar del Departamento De Prevención De Riesgos, Forestal y Medio Ambiente O.S.5 de Carabineros , remitida al Fiscal de Casablanca con fecha 28 de octubre de 2011, número 529, ref. Oficio n° 1597-2011, expresa en parte: "Luego de investigaciones se estableció que se realizaron quemas y con la consecuencial generación de humo hacia la carretera en un Predio colindante a ruta 68 que une la V Región con la Región Metropolitana, intersección ruta F 90, Casablanca, km, 65 aprox. en dirección oriente - poniente, sitio de nombre AGRICOLA ARC HOLDING LTDA, Rut 79.861.450-9 de propiedad del Sr Carlos Ricardo Cruzat Irarrázaval, Coordenadas UTM (puerta acceso desde ruta 68) 279990 Este/6308372 Sur.”

EWXOBWNMTX

De las diligencias realizadas se concluye por el equipo investigador del citado departamento de Carabineros, que según lo informado telefónicamente a personal del departamento OS 5 por el teniente de Carabineros don Marco Bahamondes, Oficial Investigador S.I.A.T. Valparaíso, la primera colisión fue ocasionada a las 07:10 horas, aproximadamente, del día 12 de octubre del año 2011, ocasión en la que existía nula visibilidad para los automovilistas que circulaban por la ruta 68, vía que une a la V región con la Región Metropolitana, los cuales transitaban en dirección al oriente. Agrega además, que el peritaje técnico realizado por el personal del departamento OS 5 de Carabineros pudo constatar que existían 112 puntos correspondientes a material de tipo pastizales, residuos de poda de viñedos, guano y neumáticos, dispuestos con la finalidad de evitar efectos de heladas, los cuales fueron muestreados. La superficie que abarcaban en su conjunto estos 112 puntos es de 1.598,8 mts., cuadrados contabilizándose además, 117 neumáticos dispuestos en dichos puntos. Asimismo, el equipo investigativo en cuestión pudo constatar que 10 de estos puntos se encontraban activos al momento de realizar el peritaje, 79 incinerados parcial o totalmente y solo 23 de ellos se encontraban sin indicios de haberse producido ignición.

En cuanto al Aviso de quema y Decreto Supremo N° 276/1980 del Minagri se concluye: “Que en lo referente a la solicitud de aviso de quema, el procedimiento a seguir por los solicitante de este documento público para hacer uso del fuego, es dirigirse a alguna oficina receptora de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), este organismo ingresa los antecedentes al sistema de Asistencia a Quemas Controladas (SAQ) donde, previa inscripción del predio, CONAF toma conocimiento de la solicitud y entrega el denominado "Comprobante de quema" el cual posee ciertos aspectos técnicos que deben respetarse al momento de realizarse este tipo de prácticas, siendo requisito normado por el Decreto Supremo N° 276 del año 1980 del Ministerio de Agricultura, Reglamento de la Ley de Bosques DS 4.363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización.
Agrega que, según lo manifestado en el DS N° 276 artículo 2, se entiende por quema controlada "La acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma

EWXOBWNMTX

dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control". EL mismo cuerpo normativo, en su artículo 3, manifiesta que solo se podrá utilizar esta herramienta de eliminación de vegetación en terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal y siempre que esta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos:

a) Quema de rastrojos;

b) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos;

c) Requema para siembras inmediatas;

d) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios;

e) Quemas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y

f) Quemas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvoagropecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N° 701, artículo 5º de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes.

En cuanto al comprobante de Quema, explica que se concluyó lo siguiente:

- El Sr. Jorge Manuel Echaurren Vial, C.I. 6.069.556-3, en lo concerniente a la situación que amerita la investigación, se dirige a la oficina de CONAF Regional, ubicada en calle 3 Norte N° 541 de Viña del Mar, donde haciendo alusión a la necesidad de usar el fuego para eliminar vegetación, solicita este documento, que es entregado manualmente por la Sra. Brenda Luz Arraño Flores C. 1.14.447.678-6, contando el documento con anomalías.
- La entrega del comprobante de quema se realiza, según declaraciones de testigos, a las 10:00 horas aproximadamente, con periodo para realizar la quema desde el mismo día 12 de octubre al día 18 del mismo, y desde las 07:00 hrs hasta las 13:00 hrs., por lo que dicho documento fue entregado con carácter de retroactivo, una de las situación anómala detectada en el mismo.

EWXOBWNMTX

- Una vez recibido el comprobante, el Sr. Echaurren se lo hace llegar a eso de las 12:00 horas, según declaración del cabo 1º de Carabineros Roberto Carlos Villagra Rojas, S.I.P. 5ª Comisaria de Carabineros Casablanca, al Sr. Hernán Ulises Salcedo Jara, C.I. 10.153.588-6, quien es el administrador del predio, siendo este quien presenta dicho documento al personal de la Sección de Investigación Policial de la 5ª Comisaria de Carabineros de Casablanca y al personal especializado del Departamento de Prevención de Riesgos, Forestal y Medio Ambiente (OS5) quienes concurren a realizar peritajes a este predio.
- La declaración realizada al Cabo 1º de Carabineros Roberto Carlos Villagra Rojas de la S.I.P. 5ª Comisaria de Carabineros Casablanca menciona en el párrafo segundo *"manifestándome el entrevistado que efectivamente mantenía un permiso emanado por Conaf pero en ese momento no lo tenía físicamente, pasaron unos minutos y siendo aproximadamente las 12:00 concurrí con el Sr. Salcedo a la otra entrada del fundo, ubicada por el camino Tapihue de esta localidad, en donde pude observar que desde un automóvil de color gris tipo sedán, una persona no me percaté sexo ni pude identificarlo, le entregaba un documento al Sr. Salcedo"*, automóvil coincidente en tipo y color con el automóvil marca Volkswagen, modelo Passat 1.8 color plateado metálico, año 2004 que figura en el registro de vehículos motorizados de propiedad de Jorge Manuel Echaurren Vial.

En cuanto al uso del fuego, se concluye:

- Que si bien el material dispuesto para su incineración corresponde a quema de rastrojos, quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos y/o quemas de especies vegetales consideradas perjudiciales, según lo señalado como requisito de utilización en art. 3 DS 276 de 1980 Minagri, en lo concerniente al pastizal y residuos de poda o extracción de viñedos, esta herramienta debe ser utilizada para la eliminación de vegetación en terrenos agrícolas, ganaderos y forestales con la finalidad de habilitación de terrenos y no para prevenir el efecto de las heladas para

EWXOBWNMTX

cultivos susceptibles, no involucrando asimismo la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes.

- En lo referente a la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes, con la finalidad de prevenir o evitar efectos de las heladas se encuentra prohibido por el DS N° 100 del año 1990 del Ministerio de Agricultura, contempla en su art. 2 esta práctica impidiéndola en todo el territorio nacional y durante todo el año.
- Que el material apilado para quemar estaba conformado por pastizales, desechos de viñedos y guano (excremento de caballares). Este último elemento se utiliza para brindar cierto contenido de humedad, entendiendo que esta práctica para prevenir o mitigar los efectos de las heladas contempla esa premisa.
- Que la práctica de prevenir o evitar las heladas mediante la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes, es una herramienta de reiterado uso en el sector agrícola, utilizada principalmente en zonas establecidas con viñedos y árboles frutales.
- Que para evitar los efectos de las heladas existen productos químicos que no afectan el aire y protegen la vegetación, como asimismo tecnología basada en molinos con aspas y aspersores.

En cuanto a la Solicitud de información 5ª Comisaria de Carabineros de Casablanca y Cuerpo de Bomberos Casablanca se concluye:

- Que según lo manifestado por la Prefectura de Carabineros Valparaíso a través de documento electrónico N° 11939 de *26.10.2011 "La 5ª Comisaria de Casablanca no recibió, hasta la fecha, ninguna documentación asociada al aviso de quema"*. Además, señala *"La 5ª Comisaría de Carabineros de Casablanca informa que mediante parte N° 1119 de 12.10.2011 de la 5ª Com. Casablanca, se denuncia a AGRICOLA HOLDING LTDA al Juzgado de Policía Local por efectuar quema sin contar con permiso Conaf".*
- Según lo manifestado por el comandante del Cuerpo de Bomberos de Casablanca, la institución que él representa no recibió ningún antecedente sobre la quema a realizarse el día *12.10.2011.*

EWXOBWNMTX

Refiere que en cuanto a la visibilidad, se concluye que dada la cantidad de neumáticos, los cuales emanan abundante humo de color negro, como la cantidad de porciones vegetacionales dispuestos para la quema, considerando, además, las condiciones climáticas y viento imperante dentro de los primeros minutos que se realiza la ignición de estos combustibles, ello según los videos de las cámaras de seguridad de la empresa de la ruta 68, el uso del fuego se presentó como un componente perjudicial para la visibilidad de conductores que en ese momento transitaban por la ruta 68, km 66, en dirección poniente-oriente.

Afirma que el accidente y sus consecuencias dañosas, no obedecen a circunstancias fortuitas o casuales, por el contrario, se trata en la especie de una clara situación de negligencia imputable a la demandada al ser la sociedad concesionaria encargada de velar por la seguridad y normalidad de la ruta entregada en Concesión. La demandada, habría faltado a su deber de brindar seguridad a los usuarios de la ruta y no cabe duda de su falta al haberse generado fuego, y/o quema y el consecuencial humo en un predio vecino a la ruta y que los testimonios de OS 5 dan cuenta que era una gran superficie, varios puntos y de los testimonios fotográficos y posición del predio y de las oficinas de la sociedad concesionaria no cabe justificación alguna.

Manifiesta a continuación, que la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico S.A. es responsable en los hechos descritos, por cuanto tiene la administración y explotación de la Ruta 68 en la zona que se produjeron estos hechos. Esta Concesión es la INTERCONEXION VIAL SANTIAGO-VALPARAISO-VIÑA DEL MAR, adjudicada con fecha 29 de Mayo de 1998, por el Ministerio de Obras Públicas.

Menciona que en el capítulo 1.6.12 de las Bases de Licitación de la Concesión referida, expresa en su Párrafo Segundo: "Todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad de la sociedad concesionaria."

Señala que la sociedad demandada, no tan sólo debe lucrar con la autopista concesionada sino que también debe brindar un buen servicio y éste no sólo se

EWXOBWNMTX

califica por el estado de la ruta, sino que también básicamente por la seguridad que debe brindar a los usuarios y ello por cierto en condiciones de seguridad y normalidad. Ese es el principio que debe regir, imperar. No una ruta con humo y sin visibilidad. El usuario realiza un acto de confianza al usar esa ruta.

Las Bases de la Licitación establecen que la Sociedad Concesionaria deberá adoptar durante la concesión todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente.

Además todas las Bases de la Licitación establecen un abanico amplio de responsabilidades de la sociedad concesionaria en el sentido de garantizar la Seguridad Vial.

Sostiene que además, la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria demandada también tiene un estatuto de responsabilidad propio y particular como lo es el Decreto Supremo 900 del MOP que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP número 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de Diciembre de 1996, el cual en su artículo 35 capítulo 10 sobre Indemnizaciones dispone:

"El concesionario responderá de los daños de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de la obra, o de la explotación de la misma se causaren a terceros a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el ministerio de obras públicas después de adjudicado el contrato".

Asimismo el artículo 23 N° 1 del mismo texto expresa: “El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización.” Por lo tanto, la demandada en cuanto a su deber ser de conducta, está y estaba claramente exigida de un deber de garante de seguridad al usuario.

Respecto a los daños sufridos, señala que es un hecho cierto e incontrovertible que los actores han sufrido un profundo daño, el cual trascenderá no solo a la época en que sucedió el accidente, sino que se mantendrá a lo largo de sus vidas.

EWXOBWNMTX

Hace referencia a nuestra Constitución Política de la República, en sus artículos 1, 5 y 19 N° 1 y cita abundante doctrina respecto a la definición de daño moral y sus elementos, como jurisprudencia en relación al monto de la reparación y su extensión.

Afirma que de todo lo señalado anteriormente, se deriva su derecho a ser reparados y en condiciones de dignidad, de equidad, para de esta forma cristalizar debidamente la concurrencia de principios generales de derecho como lo son la igualdad ante la Ley, la igualdad de trata por la judicatura y la efectiva vigencia de la seguridad jurídica.

- En Relación a la demandante doña Elsa Sara Cabezas Paillali por ella y en representación de la hija menor de edad doña Yessenia Aylin Montecinos Cabezas, quienes han perdido a don Mauricio Alejandro Montecinos San Martin, (Q.E.P.D.), el daño moral se traduce en la pérdida de un familiar directo, padre y conviviente en cada caso, en forma repentina y violenta. El daño moral deberá ser reparado en la suma de $100.000.000 para cada una.
- En Relación a la demandante doña Filomena de Las Mercedes Vargas San Martin, por sí y en representación de su hijo menor, Víctor Andrés Gómez Vargas, quienes perdieron a don Víctor Ricardo Gómez Lara y Brayan Andrés Gómez Vargas (Q.E.P.D.), cónyuge e hijo en cada caso, el daño moral que se traduce en la pérdida de un familiar directo, cónyuge, padre, hijo y hermano respectivamente, en forma repentina y violenta. El daño causado deberá ser reparado en la suma de $100.000.000 para cada uno de los actores, en su calidad de cónyuge, padre e hijo, respectivamente. Así, esta actora reclama por la muerte de su cónyuge 100 millones de pesos, 100 millones de pesos por la muerte de su hijo y un monto de 100 millones de pesos para su hijo menor Víctor Andrés Gómez Vargas por la muerte de su padre, respectivamente.

Concluye que, para el evento que los demandados opongan a los demandantes ausencia de daño moral convoca la siguiente doctrina: "Para la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito la ley no exige que exista un

EWXOBWNMTX

vínculo jurídico entre la víctima del delito o cuasidelito y la persona que reclama la indemnización por los daños que, a su vez, haya experimentado como consecuencia del hecho ilícito. Esta última al deducir la acción de reparación del daño, ejercita un derecho propio, y no derivado o transmitido de la víctima" (C. de Apelaciones de Santiago, 3 de enero de 1945, Gaceta de los Tribunales, 1945. Iº sem., pág. 232.)

Huelga mencionar que el daño moral de los actores se ha profundizado por la forma en que acaeció el fallecimiento de las víctimas, las características del accidente, la gran cantidad de personas involucradas, lo cual fue de conocimiento público.

Solicita en definitiva, acoger la demanda interpuesta y declarar:

1) Que a la demandada SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A., le asiste responsabilidad en la tragedia carretera ocurrida en la denominada Ruta 68 , Interconexión Vial Santiago- Valparaíso-Viña del Mar con fecha 12 de Octubre de 2011 y en el cual han fallecido los familiares de los actores y en consecuencia, se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones, por los conceptos que se indican y para las personas que siguen:

En relación a los demandantes que perdieron a don Mauricio Alejandro Montecinos San Martin (Q.E.P.D.):

a) A doña ELSA SARA CABEZAS PAILLALI, en su calidad de conviviente de don Mauricio Alejandro Monteemos San Martín (Q.E.P.D.) la demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral.
b) A doña Elsa Sara Cabezas Paillali, en representación de su hija menor de edad doña Yessenia Aylin Montecinos Cabezas, hija de don Mauricio Alejandro Montecinos San Martín (Q.E.P.D.) la demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral.
c) A don Mauricio Montecinos Moreno, en su calidad de padre de don Mauricio Alejandro Montecinos San Martín (Q.E.P.D.) la demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral.
d) A doña Mireya de las Mercedes San Martin Canales, en su calidad de Madre de don Mauricio Alejandro Montecinos San Martín (Q.E.P.D.) la

EWXOBWNMTX

demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral.

En relación a los demandantes que perdieron a don Víctor Ricardo Gómez Lara (Q.E.P.D.):

a) A doña Filomena de Las Mercedes Vargas San Martin, en su calidad de cónyuge de don Víctor Ricardo Gómez Lara (Q.E.P.D.) la demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral
b) A don Víctor Andrés Gómez Vargas en su calidad de hijo, menor de edad de don Víctor Ricardo Gómez Lara (Q.E.P.D.), representado por su madre doña Filomena de Las Mercedes Vargas San Martin la demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral
c) A doña Filomena De Las Mercedes Vargas San Martin, la demandada deberá pagar la suma de $100.000.000 por concepto de daño moral sufrido a consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Andrés Gómez Vargas (Q.E.P.D.).

2) Que las sumas ordenadas pagar lo sean con más reajustes e intereses desde el 11 de Octubre de 2011, fecha del daño causado y hasta su efectivo pago.

3) Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

En subsidio a lo solicitado, solicita se condena a la demandada a pagar las indemnizaciones o a las sumas mayores o menores que por los referidos rubros se determinen con el mérito de autos más los reajustes e intereses que se estimen procedentes, todo ello con costas.

SEGUNDO Que, en su contestación, de fojas 77 y siguientes, la demandada señala, que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 308 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en contestar la demanda incoada en autos por: 1.- Elsa Sara Cabezas Paillali, por sí y en representación de Yessenia Aylin Montecinos Cabezas, conviviente e hija respectivamente de Mauricio Alejandro Montecinos San Martín; 2.- Mauricio Montecinos Moreno y doña Mireya De Las Mercedes San Martín, ambos padres de don Mauricio Alejandro Montecinos San Martin; y 3.- Filomena De Las Mercedes Vargas San Martín, por sí y en representación de Victor Andrés Gómez Vargas, en su calidad

EWXOBWNMTX

de cónyuge e hijo respectivamente de Víctor Ricardo Gómez Lara y madre de don Brayan Andrés Gómez Vargas; en contra de mi representada, solicitando desde ya que ella sea rechazada en todas sus partes, con costas, por las razones que expone:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas (MOP) **N°** 756, de 29 de mayo de 1998, publicado en Diario Oficial **N°** 36.153, del día 31 de agosto de 1998, se adjudicó el Contrato de Concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Interconexión Vial Santiago- Valparaíso-Viña del Mar".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 letra a) del Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996 (Ley de Concesiones de Obras Públicas o Ley de Concesiones), se constituyó la "Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A." (en adelante Sociedad Concesionaria).

La propiedad de la obra construida es del Fisco de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto MOP N° 900, y según consta en el Decreto Supremo MOP N° 756, de 29 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 36.153, el día 31 de agosto de 1998, por el cual se le adjudicó a su representada la concesión para la ejecución, conservación y explotación de las obras públicas fiscales comprendidas entre los kilómetros 0 y 109,600, de la Ruta 68.

La obra entregada en concesión a su representada hace suyo el Decreto de Adjudicación y las Bases de Licitación (en adelante BALI) de la misma, así, su representada, para la ejecución del Contrato de Concesión debe cumplir con todo lo que se le exige en el mismo, en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y demás normativa aplicable a la materia.

II. LOS HECHOS

Con fecha 12 de octubre del año 2011, aproximadamente a las 07:10 horas, a la altura del kilómetro 66 de la autopista concesionada denominada comúnmente como Ruta 68, de la cual es titular su representada, se produjo un accidente que involucró 51 vehículos, causante de la muerte de 5 personas y las lesiones de

EWXOBWNMTX

otras 43; cuya principal y corroborada causa se debió a la imprudencia de algunos conductores, contribuyendo a ello la escasa visibilidad imperante a esa hora en la Ruta, la que a su vez fue producida por las quemas ilegales para el control de heladas, tampoco autorizadas, realizadas en predios colindantes a la vía, que tuvo como consecuencia una restricción en la visibilidad para quienes circulaban en ese momento en la vía antes señalada.

Resulta importante hacer presente a SS., que con motivo de las quemas ilegales, puntualmente los dos focos incendiarios que iniciaron negligentemente en la madrugada del 12 de octubre de 2011 en el predio denominado Fundo Paso Tapihue, Carabineros de Chile denunció mediante parte N° 1119 de esa misma fecha, a la sociedad Agrícola Are Holding Ltda., por efectuar quemas sin autorización ni permisos correspondientes.

Lo anterior fue conocido por mi representada y derivó en el proceso de acción popular - artículo 2333 del Código Civil - iniciado por la Sociedad Concesionaria en causa rol 6954-2012 seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, tramitado contra las sociedades dueñas del fundo en el que se realizaban las quemas. El ejercicio de dicha acción buscó precisamente proteger a los usuarios de la autopista de la situación de quemas ilegales que fueron la causa eficiente del accidente de fecha 12 de octubre de 2011.

Con fecha 27 de febrero de 2015 en el ingreso 7396-14, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió acoger la demanda - sentencia que se encuentra firme y en proceso de cumplimiento debido a los importantes antecedentes que sindicaban a las sociedades demandadas como las causantes de la baja visibilidad en la Ruta el día del accidente que es mencionado en el libelo. Así las cosas, la responsabilidad de esta sociedad en las quemas ilegales, que fueron causantes directas de la mala visibilidad en la Ruta y en consecuencia del accidente de autos, se encuentra plenamente determinada, como se ha señalado por la sentencia que se pasa ahora a detallar.

Señaló el fallo aludido:

“Octavo: Que así las cosas, de los hechos asentados es dable presumir con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento civil,

EWXOBWNMTX

en relación con el artículo 1712 del Código Civil, que las quemas en el predio Tapihue se iniciaron al interior del fundo, en zonas estratégicas, con el único propósito de controlar la helada que cubría la zona el día 12 de octubre y a objeto de protegerlos viñedos. Asimismo, es razonable y lógico inferir que al emplear material no vegetal -neumáticos- la emanación de humo de color negro cubrió la Ruta 68 en forma previa al accidente, restando visibilidad a los conductores que transitaban por la carretera. Si bien la niebla es un factor natural propio de los meses de abril a octubre en el valle de Casablanca, en el caso de autos existe un conjunto de antecedentes que autorizan a sostener que la condición climática se vio agravada producto de estas quemas afectando la luminosidad de la zona, situación de riesgo extrema que los conductores advirtieron de improviso.

Noveno: Que en esta línea de razonamientos ha de concluirse, entonces que el demandado con su actuar provoco y puede nuevamente generar una situación de riesgo cierto a los usuarios de la autopista Ruta 68, pues usan la "quema controlada" como mecanismo para regular las bajas temperaturas en la zona, apartándose con ello de las hipótesis de excepción regulada en la normativa sectorial."

Con lo anterior pueden concluir que la causa eficiente del accidente y sus consecuencias - sea cual sea la teoría de la causalidad aplicada - fue producido por un tercero que no ha sido emplazado en este proceso, lo que ha sido reconocido por sentencia judicial firme y ejecutoriada.

Por otro lado, en la actualidad se encuentran finalizados diversos procedimientos de investigación llevados por la Fiscalía Local de Casablanca, para esclarecer responsabilidades penales respecto a la ocurrencia del accidente antes descrito. De acuerdo a las diligencias policiales que se han realizado, se ha podido constatar que en el sector aledaño al accidente y a la ruta 68, existían una serie de focos de incendios y quemas de material vegetal y neumáticos que buscaban mantener una temperatura adecuada de las viñas que se cultivan en el sector, algunas de las quemas habrían estado autorizadas, otras no, y otras simplemente autorizadas de forma extemporánea. Además se logró acreditar que otra de las causas del accidente fue la conducción temeraria y negligente de dos

EWXOBWNMTX

personas, Sergio Veas Valderrama y Gabriel Pulgar Sánchez, los que con fecha 01 de agosto de 2014, fueron condenados por cuasidelito de homicidio por algunas de las muertes ocasionadas en el accidente de fecha 12 de octubre de 2011.

Además, omite la demandante señalar que existen antecedentes técnicos que acreditarían que la colisión del vehículo conducido por Víctor Gómez Lara, se produjo por su propia negligencia; más adelante ahondaran en este punto.

A su vez, el mismo abogado demandante, presentó querella tramitada bajo el Rit 794-2011, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Casablanca; respecto de la cual se reconoce como los causantes de las malas condiciones de visibilidad de la Ruta a terceros que no han sido emplazados en este proceso. Con fecha 11 de febrero del año 2014, se dicta el sobreseimiento definitivo del representante legal de Rutas del Pacifico S.A. por no existir antecedentes de negligencia o hechos constitutivos de delito.

Por otro lado la SIAT de Carabineros de Chile emitió en los procesos de investigación del accidente dos informes de la dinámica del mismo, los que concluyen que éste se produjo por la reducción en la visibilidad producida por las quemas ilegales y la conducción deficiente de algunos conductores, incluyendo uno de los fallecidos indicados en la demanda de autos.

Importante es señalar que de acuerdo al mismo informe SIAT señalado precedentemente y que se acompañará en la etapa procesal pertinente, se indica que el vehículo conducido por don Víctor Gómez Lara (Q.E.P.D), al momento de producirse la colisión en cadena, viajaba a una “velocidad no razonable ni prudente” al percatarse de la existencia de otro vehículo tracto camión PPU PD-7021 conducido por Nelson Romero Arancibia el que se encontraba totalmente detenido producto de la colisión múltiple.

El informe técnico pericial señala que el accidente, específicamente para el vehículo antes indicado, se produjo con ocasión de la conducción imprudente del familiar de las actoras atendidas la condiciones poco favorables de visibilidad en la Ruta, a lo que obviamente no se hizo referencia en el libelo de demanda.

EWXOBWNMTX

Respecto a las quemas, deben señalar que fueron éstas las que produjeron la situación de riesgo y son la causa eficiente del accidente que ha sido descrito en la demanda, dichas acciones se desarrollaron el día de los hechos en el predio inmediatamente colindante al kilómetro 65 de la autopista, lugar que coincide con el sitio en que se produjo el accidente antes descrito, emanado de dos focos de quemas de material vegetal y neumáticos; con el único fin de proteger a las viñas de las heladas y bajas temperaturas que se verificaban en la zona, con una distancia de 650 metros entre sí, en el inmueble correspondiente al fundo Paso Tapihue, ubicado en el kilómetro 66 de la Ruta 68, cuyo usufructo pertenece Agrícola Arc Holding Ltda. y la nuda propiedad a Inversiones Easter Ltda., siendo la administración de Agrícola ARC de cargo de uno de los socios, Asesorías Curihue Ltda.

De acuerdo a la investigación penal iniciada con ocasión del accidente, dentro de las causas que afectaron la visibilidad de los usuarios de la autopista concesionada, se encontraron con la quema ilegal de material vegetal y neumáticos, que se realizó en el fundo colindante a la ruta concesionada antes singularizado en horario nocturno y de amanecida, cuando por condiciones climáticas ocurren heladas.

Es más, los focos de incendio indicados en los párrafos precedentes se detectaron en distancias bastante próximas a la autopista administrada y explotada por su mandante, produciendo una densa cortina de humo en todo el entorno, especialmente, en la autopista en la que circulaban distintos usuarios ese día; sin que lo anterior haya podido ser precavido o evitado de antemano por su representada, comenzando las quemas antes del amanecer.

Lo anterior se ha corroborado a través de la declaración de una serie de testigos y usuarios afectados por el accidente de fecha 12 de octubre de 2011, siendo contestes en el hecho de la existencia de un denso humo en la carretera, y haber disminuido considerablemente la visibilidad en la ruta con ocasión de las quemas efectuadas en el predio de la demandada.

El grave peligro que supuso la quema realizada por terceros en el predio colindante a la Ruta, no es una aseveración a la que esta parte haya llegado de

EWXOBWNMTX

manera antojadiza o exagerada, ya que como se ha venido diciendo en esta presentación, la negligencia en la que incurren estos terceros al quemar neumáticos y material vegetal en predio contiguo e inmediato a la autopista fue una de las causas que, de manera eficiente, concurrió a la producción de uno de los accidentes más lamentables en la historia de la Ruta 68, en el que colisionaron más de 50 vehículos y se produjeron 5 lamentables muertes.

Dicho lo anterior, y dejando en evidencia que la causa eficiente del accidente se produjo por el actuar negligente de terceros (tanto aquellos que realizaban quemas ilegales, como los conductores que manejaban de manera deficiente el día de los hechos), es preciso también señalar que el día de los hechos su representada cumplió con todas las medidas de seguridad de las que dispone y, además, dio aviso de las quemas a la autoridad pertinente incluso antes de producirse el primer evento del accidente, como se acreditará en la etapa procesal pertinente.

III. COMENTARIO GENERAL:

El accidente sobre el que trata el caso de marras, tal como se ha expuesto en el acápite precedente, tiene muchas aristas y circunstancias que lo rodean, lo que lo hace único en su especie. Llama poderosamente la atención, que en la demanda se desarrolle de manera tan acabada y con detalle el hecho de haber existido una situación de quemas ilegales el día de los hechos, que produjo una circunstancia táctica de riesgo para los usuarios de la autopista, dentro de los que se encontraban el Sr. Montecinos y el Sr. Gómez y su hijo. Luego y de manera muy escueta las demandantes atribuyen a su representada una supuesta obligación de cuidado incumplida, citando el artículo 35 de la Ley de Concesiones.

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante no dirige la acción contra las sociedades que realizaban la quema ilegal o los propietarios del fundo, siendo que está absolutamente comprobado que ellos produjeron la situación de riesgo que se describe en el libelo.

Tampoco señalan las demandantes que el accidente en cadena que produjo la muerte de sus familiares, fue ocasionado por un conductor que ha sido

EWXOBWNMTX

incluso condenado por cuasidelito de homicidio; todo ello por los hechos acontecidos el 12 de octubre del año 2011.

La demanda en su apartado relativo al derecho, contempla consideraciones y transcripción de normas legales de carácter general, relativos en su mayoría a la responsabilidad civil extracontractual o “aquiliana". Se advierte en la demanda un deseo incontenible por sancionar a alguien o encontrar a algún culpable de este lamentable accidente; propósito éste ciertamente comprensible, en la medida, eso sí, que las imputaciones se dirijan contra el destinatario correcto y no, como sucede en la especie, contra quienes en todo momento se han ajustado a la normativa aplicable. En este sentido, y no obstante la “facilidad” y “comodidad” que pueda representar para el demandante dirigirse en contra de empresas conocidas en las cuales hacer efectiva su pretensión indemnizatoria, lo cierto es que, a diferencia de lo que expresa en su libelo, el hecho de ser su representada titular de la Concesión donde ocurrieron los hechos materia de autos, no constituye una fuente directa o necesaria de responsabilidad que ponga de cargo de la concesionaria asumir los costos y responsabilidad que se deriven de la ocurrencia de cualquier hecho que tenga lugar en la autopista.

En último término, y sin dar mayor razón de sus dichos, pretenden los demandantes que su representada ha incurrido en responsabilidad, y tiene por tanto el deber de indemnizar, por la mera circunstancia de beneficiarse de la explotación de la concesión, y no haber impedido, bajo cualquier circunstancia, siempre y bajo todo respecto, el lamentable accidente de fecha 12 de octubre del año 2011.

Sin perjuicio de que esta defensa niega la existencia de los hechos en la forma en que fueron planteados en el libelo de demanda, en especial respecto a la existencia de responsabilidad de su representada en los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2011, en los siguientes acápites de este escrito demostraran a S.S., la inexactitud de cada una de las argumentaciones esgrimidas por los actores a fin de imputar responsabilidad a su representada por los hechos que motivan la demanda de autos.

IV. - EL DERECHO.

EWXOBWNMTX

I. - FALTA DE LEGIMITIDAD PASIVA.

Ha dicho la jurisprudencia respecto a la legitimidad procesal:

"Llámase legítimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, **a** él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva. Por consiguiente**,** la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado". (Corte Suprema ingreso Rol N° 5242-03)

En el caso de marras es perfectamente aplicable la jurisprudencia recién citada, por cuanto existen abundantes antecedentes que acreditan que la situación de riesgo y su resultado (fallecimiento de los familiares de los demandantes) fueron causados eficientemente por terceros que en nada se relacionan con su representada.

Lo anterior lo pasamos a explicar en dos breves párrafos:

1. - El accidente fue ocasionado por la conducción negligente y poco cuidadosa - atendidas las condiciones imperantes en el entorno - de algunos conductores que causaron uno de los mayores accidentes en la historia del país. Lo anterior está absolutamente acreditado en informes periciales y sentencias penales que han condenado a algunos de los conductores por el tipo de cuasidelito de homicidio.

2. - Otra situación que produjo la situación de riesgo, a su vez generadora del daño, son precisamente las quemas ilegales que han sido desarrolladas de manera pormenorizada en el libelo.

EWXOBWNMTX

Estas quemas, su gravedad y vínculo con el riesgo producido en los conductores, fue incluso reconocido por sentencia judicial, firme y ejecutoriada, la que señalo "de los hechos asentados es dable presumir con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento civil**,** en relación con el artículo 1712 del Código Civil**,** que las quemas en el predio Tapihue se iniciaron al interior del fundo, en zonas estratégicas, con el único propósito de controlar la helada que cubría la zona el día 12 de octubre y a objeto de proteger los viñedos. Asimismo, es razonable y lógico inferir que al emplear material no vegetal -neumáticos**-** la emanación de humo de color negro cubrió la Ruta 68 en forma previa al accidente, restando visibilidad a los conductores que transitaban por la carretera".

De lo anterior se preguntan, ¿es que su representada la que ha actuado de manera negligente?, ¿debió la actora dirigirse contra la Sociedad Concesionaria, conociendo los antecedentes descritos precedentemente? La respuesta no puede ser sino negativa.

Sin perjuicio de considerar que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante, no es menos cierto que ésta deba dirigirse contra aquellos que están concretamente supeditados y obligados a soportar los efectos jurídicos de la sentencia. En el caso de la Sociedad Concesionaria, y con ocasión de la existencia de terceros no emplazados que han generado directamente el presupuesto de riesgo y daño a las actoras, no es ésta la llamada a hacer frente al resultado de la acción.

Es por todo lo anterior que consideran se debería acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva, y así declararlo en la sentencia definitiva.

II.-Cosa Juzgada, Aplicación del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil y Hechos Asentados en Sentencias Firmes.

Es del caso señalar que los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2011, han sido investigados en diversos procesos penales, los que por aplicación de la legislación pertinente tienen incidencia en este proceso.

A) Proceso RUC 1101050544-7, iniciado por los demandantes contra su representada.

EWXOBWNMTX

Con fecha 14 de octubre de 2011, el abogado demandante presenta querella por el delito de lesiones graves y cuasidelito de homicidio; por los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2011. Sindicando a su representada como principal responsable, atendido el "deber de cuidado general que tenía el personal de la sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico S.A." Al día siguiente y utilizando los mismo argumentos se presenta la respectiva querella en representación de los familiares de don Víctor Gómez Lara y Bryan Gómez Vargas.

Con posterioridad la querella es ampliada el día 05 de julio de 2012, por el abogado Francisco Javier Hurtado Peñaloza en representación de dos de los demandantes de autos, por el fallecimiento de Víctor Gómez Lara y Bryan Gómez Vargas.

En el mismo proceso, con fecha 15 de noviembre de 2011, se presenta querella por el cuasidelito de homicidio por el fallecimiento de Mauricio Montecinos San Martín.

En dicho proceso, y de acuerdo a los antecedentes de los que dispone esta parte, Enrique Calcagni Castillo, en su calidad de representante legal de Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., figuraba como uno de los denunciados por el cuasidelito de lesiones graves y homicidio.

Con fecha 04 de diciembre del año 2013, el abogado Eugenio Merino Palacios solicita se fije audiencia para efectos de discutir el sobreseimiento definitivo del representante legal de la sociedad concesionaria. Finalmente con fecha 11 de febrero de 2014, el Juzgado de Garantía de Casablanca decreta el sobreseimiento definitivo sobre la persona de don Enrique Calcagni Castillo, en su calidad de representante Legal de la Sociedad Cocesionaria Rutas del Pacífico S.A., resolución del Juzgado de Garantía de Casablanca que desde esa fecha se encuentra firme y ejecutoriada. El fundamento legal del sobreseimiento definitivo fue el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal en relación a la existencia de otros tres procesos penales seguidos contra los conductores involucrados en el accidente y el representante legal del predio en el que se produjeron las quemas. Con lo anterior el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Casablanca entendió que no existiría responsabilidad del representante legal de su representada por

EWXOBWNMTX

cuanto no habría indicio alguno de delito, o bien, no sería responsable penalmente por los hechos.

Recordamos que el Sr. Calcagni, participó del proceso penal antes señalado sólo y únicamente por su calidad de gerente y representante legal de la sociedad demandada.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil:

"Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

2ª No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y 3ª No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal. "

Pues bien, creen que estarían en este caso en alguna de las dos hipótesis antes planteadas y para arribar a la conclusión de existir cosa juzgada con ocasión del sobreseimiento definitivo del representante legal de su representada, debemos atenernos a lo que ha dicho la doctrina especializada: "La norma del art. 179 evidentemente no exige (ni puede exigir) una estricta triple identidad legal, y en ese sentido, se aparta por completo de la idea clásica de la cosa juzgada, acercándola a las teorías de los efectos "reflejos" de la sentencia o de la cosa juzgada…" (Ried Undurraga, Ignacio. EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA Y DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN EL PROCESO CHILENO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. RChDP [online]. 2015, n.24 [citado 2015-12-10], pp. 9-57).

Pues bien creen que en el caso de marras, tal como acreditan en la oportunidad pertinente, los querellantes del proceso RUC 1101050544-7, que demandan civilmente en estos autos, imputaban en el proceso penal al representante legal de la Sociedad Concesionaria la misma negligencia que

EWXOBWNMTX

intentan atribuirle a su representada a través de la presente acción de responsabilidad extracontractual.

Ya sea que haya considerado el Juez de Garantía que no existían indicios de hecho punible contra el gerente general de la concesionaria, o que no se configuraba relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada; deberíamos de todos modos aplicar la institución de la cosa juzgada regulada en el artículo 179 del CPC, por cuando la misma imputación a la negligencia por omisión de las obligaciones de seguridad ya fue conocida por el Juez penal que dictó el sobreseimiento, produciendo los efectos de cosa juzgada para su representada.

En efecto, la querella presentada por los familiares del Sr. Montecinos San Martín, señalaba:

"Que, a la hora del accidente el sector estaba cubierto por una gran humareda proveniente de aquellas quemas en distintos sectores de la Ruta.
Que, también conviene tener presente que se trataba de una ruta Concesionara por lo que llama poderosamente la atención que aquello no advertido a los usuarios de la Ruta..."

El mismo argumento es utilizado por el resto de los intervinientes en el proceso penal, en el que se le intenta atribuir a los representantes de la Sociedad Concesionaria un incumplimiento a su deber de vigilancia y cuidado para con los usuarios, buscando configurar la negligencia por omisión como elemento configurador de la responsabilidad penal, atribuyendo al gerente de su representada el tipo de cuasidelito de homicidio.

Finalmente creen ciertamente que la excepción a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 179 no resultaría aplicable en el caso de marras, ya que la fuente de responsabilidad que está citando el demandante en estos autos es exclusivamente la Ley de Concesiones, especialmente su artículo 23 y 35. Por lo anterior no se le podría aplicar a su representada las normas generales de la responsabilidad por el hecho de un tercero contenidas en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil.

EWXOBWNMTX

Con todo lo anterior creemos que se debería acoger la presente excepción de cosa juzgada, y así declararlo en la sentencia definitiva.

B)Proceso RUC 1200990400-8, por la responsabilidad en los hechos ocurridos con fecha 12 de octubre de 2011.En este punto les gustaría señalar a SS., que existen una serie de hechos asentados a través de sentencias condenatorias penales, que consideran que tienen importante relevancia para este proceso.

Es preciso consignar que la muerte de los familiares de los demandantes, de acuerdo a los informes técnicos pertinentes, se produce por una serie de accidentes sucesivos que crearon un efecto en cadena. El causante eficiente del accidente en el que estuvieron involucrados los familiares de los demandantes, son los señores Gabriel Pulgar Sánchez y don Sergio Francisco Veas, quienes han sido plenamente identificados y sometido a un proceso penal por los hechos antes descritos y la muerte de algunos de los conductores.

Lo anterior derivó en una sentencia condenatoria que da por acreditados ciertos hechos y atribuye la responsabilidad del choque múltiple a don Gabriel Pulgar Sánchez y don Sergio Francisco Veas, únicos condenados por las muertes del accidente de fecha 12 de octubre de 2011.

Saben y reconocen que en el proceso penal aludido no intervino su parte, pero aún así también consideran que la sentencia condenatoria no puede ser contradicha por este Tribunal, ya que en ella se llegaron a ciertas conclusiones que se relacionan directamente con las muertes de don Mauricio Montecinos San Martín, Víctor Gómez Lara y Brayan Gómez Vargas.

En relación a esta materia la Corte Suprema ha sostenido que “cualesquiera que sean los litigantes, la sentencia penal condenatoria produce cosa juzgada en el juicio civil**,** en el cual no puede ponerse en duda la existencia del hecho que constituye el delito**,** ni sostenerse la inculpabilidad del acusado, ni tomarse en cuenta pruebas o alegaciones incompatibles con lo allí resuelto o con los hechos que le sirven de necesario fundamento” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, página 286).

EWXOBWNMTX

Dicho lo anterior, consideramos que es relevante para este proceso tener en consideración lo que ha sido fallado en sede penal respecto a los mismos presupuestos fácticos generadores del daño que se le imputa a su representada.

En efecto señala la sentencia de fecha 01 de agosto de 2014, dictada en el proceso RUC 1200990400-8:

“ Que en cuanto a no conducir a una velocidad razonable ni prudente, según las condiciones del tránsito al momento, esto es, baja visibilidad por niebla y humo en el ambiente (causa basal) tal circunstancia ha quedado acreditada no sólo con el mérito de la pericial presentada, consistente en las declaraciones de Bichett Ponce y Bahamondes Alvarez; ambos funcionarios de Carabineros de Chile, departamento Siat; quienes de una manera pormenorizada, detallada, precisa, clara, fundada, con conocimientos técnicos y profesionales específicos, tales como el hecho de haberse situado en el sitio del suceso, observado la posiciones de móviles, partícipes del hecho, zonas de impacto, vías de trayectoria, dinámicas; lograron concluir sus asertos, esto, que los terceros que conducían los tracto camiones PPU KR 6663 y WR 3657, respectivamente, lo hacía no estando atento a las condiciones de tránsito del momento y a una velocidad no razonable ni prudente de acuerdo a las condiciones del entorno...”

Continúa el fallo:

“Que en cuanto a la prueba de la defensa. Que ésta ha rendido prueba pericial consiste en la ejecutada por Jaime José Cerda Alcalde quien en su calidad de Mayor en retiro de Carabineros establece como causa basal del accidente la quema no autorizada por vecinos ajenos o cercanos a la carretera y cuyo humo imposibilitó una buena visión de conductores que transitaban por el lugar; conclusión que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente para formar una duda razonable acerca de las causa generadora del accidente en cuestión, desde que todo conductor de vehículo motorizado debe conforme a las disposiciones de la ley 18.290, respetarlas las disposiciones contenidas en los artículos 108, 120 inciso 1°, 126, 127; no resultando por consiguiente compatible como causa, -en el caso de marras-, dichas condiciones de visibilidad a cuyo contenido está obligado el conductor”;

EWXOBWNMTX

De lo anterior se obtiene, a través de sentencia penal firme, que el origen del accidente en su causa basal fue la conducción deficiente de diversos automovilistas con ocasión de las condiciones imperantes en la Ruta el día de los hechos; circunstancia que SS. no podría contradecir al momento de fallar este proceso y que, evidentemente, no es responsabilidad de su representada ni pudo ser evitado por ésta.

II. **-** EXCEPCIÓN PERENTORIA DE CASO FORTUITO.

De acuerdo a lo estipulado en nuestra legislación, especialmente el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir.

El requisito de la imprevisibilidad es esencial a la institución regulada en el artículo indicado en el párrafo precedente y consideramos que en el caso de marras, los hechos ocurridos el día 12 de octubre del año 2011 fueron, para su representada imposibles de prever, atendidas las especialísimas y múltiples circunstancias fácticas que fueron causa del accidente. Tal como se ha dicho en la relación de los hechos, el día del accidente una serie de circunstancias, de suyo excepcionales, se conjugaron para producir un grave accidente automovilístico en la Ruta 68.

Estas circunstancias excepcionales, analizadas a la luz de los antecedentes que esta parte acompañará al proceso y vistas en su conjunto, eran imposibles de resistir e imprevisibles para su representada. En efecto, la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A. no tenía como prever que el día de los hechos se realizaría una quema en el fundo paso Tapihue, ya que ésta fue ilegal y no se dio aviso a la autoridad para llevarse a cabo. Además dicha quema comenzó en la madrugada, antes del amanecer, por lo que tampoco los funcionarios de la operadora y los vehículos de control y patrullaje podían dar cuenta de dicha circunstancia en la oscuridad de la noche.

Tampoco tenía ninguna posibilidad de intervenir en la conducción de don Gabriel Pulgar Sánchez (usuario que inició el evento en cadena que produjo la muerte de los familiares de los demandantes) lo que está acreditado que fue imprudente y sin atención a su entorno.

EWXOBWNMTX

Dicho lo anterior, su representada no tenía cómo evitar el accidente, por cuanto no tenía cómo tomar conocimiento de la quema y no podía intervenir de manera compulsiva en el predio de un particular para evitar la quema. En efecto, lo único que podía realizar la demandada era dar aviso a la autoridad, lo que ocurrió antes del accidente con la primera luz del amanecer.

Cumplidos los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, también deben señalar que el conjunto de excepcionales eventos que causaron el accidente son absolutamente externos a su representada. Dicho lo anterior y partiendo de la base que desde el punto de vista racional su representada nunca pudo ponerse en el supuesto que se conjugaran todos estos factores que causaron el accidente de fecha 12 de octubre de 2011, es que creen que resulta perfectamente aplicable la excepción perentoria de caso fortuito, debiendo así declararlo SS., rechazando la demanda en todas sus partes.

III. Régimen de Responsabilidad Aplicable

Como es sabido, nuestro sistema de responsabilidad descansa sobre la base de la denominada responsabilidad subjetiva, conforme a la cual, y entre otras cosas, no es posible imputar responsabilidad a un sujeto si, al mismo tiempo, la conducta que se reprocha de antijurídica no es atribuible a su culpa o dolo. Así fluye, nítidamente, de lo dispuesto, entre otras normas, por los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil.

En esta misma línea, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sido invariable en orden a sostener que la responsabilidad objetiva o sin culpa constituye la excepción en nuestro sistema jurídico (Corte Apelaciones Santiago, 09.03.1987, G.J. 1987, N°8, pp. 48-49); agregando que, por ser excepcional, requiere siempre un texto expreso y no admite interpretación extensiva de las normas legales. (Corte Apelaciones Santiago, 31.01.1992, RDJ, t. LXXXIX, secc. 2a., p. 13). De igual modo, en otro fallo se expresa: “En materia de responsabilidad extracontractual sólo se consagra la responsabilidad subjetiva, es decir es necesario que se cometa por alguna persona un delito o cuasidelito para que el autor de éste sea condenado a indemnizar perjuicios.

EWXOBWNMTX

Siendo por tanto inconcuso que la regla general en nuestro Derecho está constituida por la llamada responsabilidad subjetiva, cualquier excepción que pretenda erigirse a su respecto debe hallarse establecida, de un modo claro y explícito, en algún texto que tenga rango de ley debiéndose, en los casos dudosos, seguirse el criterio de la responsabilidad subjetiva.

Por lo mismo, y supuesto que exista un precepto legal que modifique dicho principio general lo que en la especie no ocurre - cualquier interpretación que se le quiera dar al mismo necesariamente ha de ser restrictiva sin que proceda, tampoco, interpretarlo analógicamente. Tanto es así, que cada vez que el legislador ha establecido una excepción al sistema general de responsabilidad, consagrando al efecto un régimen de responsabilidad "objetiva", lo ha señalado en términos inequívocos. Como ejemplos de ello cabe citar, v. gr., los arts. 49 y siguientes de la Ley N° 18.302, sobre responsabilidad por daños nucleares; art. 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; art. 144 del DL N° 2222, de 1978, en lo referido al derrame de hidrocarburos; art. 2327 del Código Civil, referido al daño causado por un animal fiero; entre otros.

En consecuencia, únicamente en el evento que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que integran nuestro sistema de responsabilidad subjetiva y se establezca, entonces, que existe responsabilidad, entran recién a aplicarse los comentados artículos 62 y 63, en cuanto dispone quién, en definitiva - si la sociedad concesionaria-- debe cargar con las consecuencias del hecho.

Es necesario señalar además que la disposición del N°1 del art. 62 del Reglamento es, análoga a lo prevenido en el inciso 1° del artículo 2329 del Código Civil, el cual deja sentado el sistema de responsabilidad subjetiva, en su inciso primero, cuando dice: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"; estableciendo luego, en los incisos siguientes: "Son especialmente obligados a esta reparación: 2º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche; 3º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o

EWXOBWNMTX

puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él".

La amplitud de los daños resarcibles según la Ley de Concesiones no representa, asimismo, novedad alguna en el régimen chileno de la responsabilidad extracontractual, porque el artículo 2329 del Código Civil, en su inciso primero, establece: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

En consecuencia, la extensión de los perjuicios resarcibles contemplados en el Reglamento y la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en nada cambian el sistema subjetivo de responsabilidad civil, ni la clase o naturaleza de los daños indemnizables. En verdad, trátese de una reiteración, con otras palabras, de lo ordenado por el inciso 1º del artículo 2329 del Código Civil.

Establecido, entonces, que en la situación de autos no existe alteración alguna a la regla general de nuestro sistema jurídico - constituida por el régimen de responsabilidad subjetiva resulta por tanto evidente que cualquier imputación de responsabilidad en este ámbito debe reunir todos y cada uno de los requisitos cuya concurrencia es necesaria e indispensable a fin de generarla, a saber:

a) Existencia de un hecho o conducta (acción u omisión) ilícito o antijurídico.

b) Que la acción u omisión sea imputable a culpa o dolo del agente.

c) Relación causal entre el hecho ilícito y el perjuicio que se reclama, de manera que éste sea consecuencia directa de aquél.

d) El daño o perjuicio originado en el hecho ilícito imputado.

IV. Falta de los Requisitos Necesarios para Configurar La Responsabidad Civil Extracontractual De La Sociedad Concesionaria:

En los acápites que siguen se demostrará cómo es efectivo que en el caso sublite no sólo no concurren, respecto de su representada, la totalidad de los requisitos que se han enunciado - lo que ya sería suficiente para estimar que no ha incurrido en responsabilidad sino que no se cumple con ninguno de ellos, de lo cual se deduce que la demanda de autos resulta absolutamente improcedente en lo que a ella se refiere.

EWXOBWNMTX

5.1Sobre la Inexistencia de la Antijurícidad o Ilicitud de la Conducta Omisiva Que se Atribuye a su Representada.

Entre los supuestos o requisitos exigidos para hacer nacer responsabilidad civil extra contractual, es necesario, en primer lugar, que el hecho generador del perjuicio sea ilícito. Así se desprende claramente, entre otras disposiciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil, conforme al cual "Si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar, constituye un delito (incs. 2º y 3º).

Si bien durante mucho tiempo este requisito de la ilicitud del hecho fue considerado dentro de la "culpabilidad" (dolo o culpa), e independientemente de que doctrinariamente ello pueda o no ser lo adecuado, lo cierto es que nadie duda que la antijuricidad o ilicitud de la conducta que se reprocha - entendida como infracción objetiva a un deber legal - constituye un elemento configurante y por tanto imprescindible de la responsabilidad.

Cuando nos encontramos ante el caso de actividades reguladas por la ley- como sucede en el caso sublite respecto de su representada - y sea que se trate de acciones o de omisiones culposas, para que pueda entenderse que concurre la "antijuricidad" o "ilicitud" de la conducta no basta, sin embargo, con que se haya quebrantado el deber general de no causar daño a otro (alterum non laedere). Es preciso, además, que tal infracción – que debe necesariamente imputarse a culpa o dolo del agente - suponga que el sujeto ha violado una obligación que la ley le impone y cuya inobservancia precisamente origina el perjuicio cuya indemnización se demanda. En otros términos, es menester que dicho deber genérico se concretice. En caso contrario, al decir de Díez Picazo y Gullón, se llegaría al absurdo o anfibología de afirmar que "un daño es antijurídico porque viola una regla de no causar un daño antijurídico". (citados por CORRAL T. Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica, Editorial Jurídica, Santiago, 2003, p. 120)

En el caso de autos, y atendido el marco jurídico concreto que regula la actividad de su representada en tanto concesionaria, demostraran como es efectivo, que ninguna de las normas que lo integran se ponen en el supuesto que

EWXOBWNMTX

ha sido descrito en el libelo pretensor. En efecto, el hecho de la existencia de humo en la Ruta y conducción negligente y deficiente atendida las condiciones imperantes en el entorno, de algunos conductores, fueron la causa eficiente del accidente. Dichas conductas están dotadas de una evidente antijuridicidad y han causado directamente las lamentables muertes señaladas en la demanda.

Por otro lado deben preguntarse, ¿hasta qué punto puede intervenir la sociedad concesionaria en la conducción de los usuarios de la autopista, o en la actividad de los predios colindantes? Más aún si oportunamente su representada dio aviso a la autoridad, incluso antes del accidente, de las quemas ilegales que se producían en el sector.

El libelo de demanda no explica claramente cómo y porqué debería su representada ser condenada al pago de los perjuicios demandados y la manera en la que se configuraría esta supuesta "omisión" de las medidas de seguridad y la manera en que dicha omisión influyó en el resultado lesivo que reclama.

Ahora bien, las obligaciones de su representada, que determinan, a su vez, el marco jurídico que le es aplicable a fin de establecer si cabe imputarle responsabilidad en el ámbito de sus actuaciones en calidad de concesionaria y, más específicamente, una omisión antijurídica, se hallan contenidas, básicamente, en la Ley de Concesiones de Obras Públicas (artículos 21[1] y 23[2]) y su Reglamento (artículos 54[3], 60, relativo al deber de vigilancia de la Concesión, y el artículo 63 que señala el verdadero ámbito de responsabilidad del concesionario, cual es el de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, contenido en las bases de licitación de las mismas y en las pertinentes Bases de Licitación ("las BALI") y sus antecedentes.

De este modo, cualquier imputación que se pretenda hacer respecto de un incumplimiento de obligaciones por parte de la concesionaria ("omisión ilícita"), necesariamente debe suponer un quebrantamiento de algunas de las obligaciones que para ésa derivan de dicho marco jurídico. Así, por ejemplo, se ha fallado que "no hay culpa del dueño de un fundo, al cual penetra un animal ajeno, en no alimentarlo ni entregarlo en el acto a su propietario, porque no pesaba sobre él la obligación de darle de comer y de cuidarlo, ni constaba que dicho propietario

EWXOBWNMTX

hubiera exigido su entregarlo en el acto a su propietario, porque no pesaba sobre él la obligación de darle de comer y de cuidarlo, ni constaba que dicho propietario hubiera exigido su entrega" (fallo citado por Alessandri R., Arturo, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, p. 173). En otras palabras, conforme a dicho fallo, la omisión imputada no es ilícita o antijurídica y por tanto no genera responsabilidad si no existe al mismo tiempo una obligación legal infringida.

En este sentido también se ha dicho **"**tratándose de actividades que están sujetas a extensivas regulaciones de base técnica, se puede asumir que la observancia de las normas legales y reglamentarias es a lo menos un indicio de diligencia…" (Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, página 103).

Estas situaciones han sido esclarecidas brillantemente por un reciente fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, argumento recogido por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar recurso de casación deducido por la perdidosa, que pronunciándose acerca de una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de una sociedad concesionaria, en fallo de fecha 29 de enero de 2010, señaló:

"Que para la procedencia de la responsabilidad extracontractual es un requisito sine qua non que el demandado haya incurrido, en este caso, en una omisión y que ella sea culposa, conceptos ambos íntimamente relacionados entre sí en la perspectiva de lo que aquí se discute, toda vez que no existirá propiamente omisión sin culpa desde que la que interesa para configurar esa clase de responsabilidad es la negligencia por no hacerse lo que se debe o por realizarse menos de lo que se debe.

No omite siempre en tema de responsabilidad quien comporta de acuerdo con su obligación. Si no, incurre en omisión". (Rol de Ingreso N° 5243-2007, autos "Herraz Nancy con Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A."; Fallo de la E. Corte Suprema de Justicia, Rol Ingreso N° 2282-2010, de fecha 20 de agosto de 2012.

EWXOBWNMTX

De este modo, en el caso sublite, si se pretende atribuir responsabilidad a la concesionaria, será entonces menester que se acredite que faltó a alguna de las obligaciones que dicho marco jurídico le impone. Sin embargo, basta una lectura de los hechos relatados en las demandas y su confrontación con las obligaciones que del mencionado estatuto surjen para su representada, para concluir que ésta no ha infringido ninguno de los deberes que el ordenamiento vigente coloca de su cargo.

Es más, pareciera ser que la demanda atribuye toda la responsabilidad a un tercero “Agrícola Are Holding”, por su actuar antijurídico y negligente el día de los hechos, así como a los conductores señalados en los informes SIAT, pero extrañamente la actora demanda única y exclusivamente a su representada. En efecto, entre las páginas 5 a 14 del libelo de autos, la demandante desarrolla en extenso cómo las quemas ilegales - respecto a las cuales no tiene nada que ver su representada - influyeron negativamente en la visibilidad de la Ruta el día de los hechos, y cómo ello fue la causa eficiente del accidente de tránsito que ha sido indicado en el libelo pretensor.

Necesario es señalar que en los mismos documentos citados en la demanda, específicamente el parte denuncia singularizado en el libelo, arriba a la misma conclusión que han venido desarrollando; esto es: el accidente se ha producido por hechos que no son imputables a su representada y por la intervención de terceros que no han sido emplazado en este proceso.

Ahora, y según se dijo, las obligaciones de la concesionaria están contenidas en la Ley de Concesiones, su Reglamento y en los documentos que conforman los antecedentes de la licitación, antecedentes estos últimos que son aprobados por decreto supremo. De igual modo, las exigencias respecto a los estándares de seguridad que deben cumplir los caminos, y que determinan las obligaciones de la concesionaria, son las definidas por el MOP, a través de la Dirección de Vialidad conforme lo dispone el artículo 18 del DFL 850, a todas las cuales su representada dio pleno y total cumplimiento.

Fundamental resulta en este apartado señalar que la reducción de visibilidad en la ruta se debe única y exclusiva a la actividad y delito cometido por

EWXOBWNMTX

terceros ajenos y extraños a su representada, quienes de manera deliberada produjeron una situación de riesgo que esta Incluso reconocida por sentencia firme y ejecutoriada por un tribunal de la república.

Además, y sin perjuicio de lo ya señalado, es preciso indicar que la conducta antijurídica que causa los efectos descritos en el libelo, también fue producida por otros conductores, que han sido incluso condenados penalmente por los mismos hechos descritos en el libelo.

Sólo a modo de ejemplo citamos los informes de la SIAT, que establecen una causa basal clara y cierta del evento de fecha 12 de octubre de 2011, en la que se hace expresa referencia al conductor que produjo el accidente (Gabriel Alberto Pulgar Sánchez) que fue condenado por cuasidelito de homicidio.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe de la unidad policial especializada desarrolla que, en términos generales, la conducción de los partícipes de la colisión múltiple no fue razonable atendida las condiciones imperantes en el sector:

"En relación al accidente ocurrido en la calzada sur de la Ruta 68 es importante hacer presente a esa Fiscalía que al constituirse el Oficial Investigador en el sitio del suceso se logró percatar de la real visibilidad existente en el lugar; pudiendo determinar en forma objetiva la existencia de neblina en el sector donde se generaron los evento, donde ésta no superaba los 30 metros, de igual manera la presencia de humo en algunos sectores de vía en estudio, la cual disminuía la visibilidad antes mencionada, lo que en su conjunto aportaron a la ocurrencia del accidente, sin perjuicio que hubo un elemento importante en a generación de los accidentes y lo que en consecuencia fue la causa basal del hecho, lo cual iba relacionado netamente con la velocidad excesiva (no razonable ni prudente) que se desplazaban los móviles, ya que un conductor al ingresar a un tramo de vía donde claramente la visibilidad se veía reducida, por factores que en primer instancia eran climáticos, más aún si considerando que antes de llegar al lugar del accidente se desplazaban por una vía con pendiente descendente, por ende se pudieron percatar en altura de la presencia de neblina. Ante esa situación necesariamente debieron disminuirla velocidad de desplazamiento al ingresar al sector antes descrito por el riesgo que conlleva continuar a la velocidad que

EWXOBWNMTX

mantenían antes de ingresar al sector con visibilidad reducida, de lo anterior es importante señalar que probablemente los móviles se desplazaban a velocidades que se encontraban, dentro de los parámetros establecidos por la autoridad, no obstante dicha velocidad enmarcada dentro de los límites no era razonable ni prudente para el sector donde la visibilidad era reducida por los elementos precitados, por lo tanto los conductores necesariamente debieron disminuir su velocidad de desplazamiento al ingresar al sector con las limitaciones de velocidad, hecho que sí realizaron muchos conductores los que inclusive se logaron detener uno en pos del otro sin tener contacto alguno entre ellos, toda vez que ellos sí adoptaron las medidas de seguridad tendientes a evitar el accidente..." (Informe SIAT 63-A-2011, letra q)

Resulta relevante también señalar que el mismo informe atribuye responsabilidad por el accidente al conductor Víctor Ricardo Gómez Lara ya que al momento de producirse la colisión en cadena, viajaba a una "velocidad no razonable ni prudente" al percatarse de la existencia de otro vehículo - tracto camión PPU PD-7021 conducido por Nelson Romero Arancibia - el que se encontraba totalmente detenido producto de la colisión múltiple.

Al señalar el informe técnico pericial que el accidente y sus consecuencias, específicamente para el vehículo antes indicado, se produjo con ocasión de la conducción imprudente del familiar de las actoras; podríamos llegar a concluir que el daño que se busca indemnizar en estos autos obedece a un hecho que es de responsabilidad única y exclusiva del familiar de los demandantes. En este sentido no cabría realizar a su representada imputación alguna o imponerle la carga de indemnizar los perjuicios señalados en el libelo.

Se sigue de todo lo expuesto, que no existe ningún tipo de acto u omisión que pueda ser atribuida a su representada que pueda ser calificada de ilícita o antijurídica, toda vez que ésta no puede intervenir en la conducción irresponsable de sus usuarios, ni en la actividad negligente de terceros que generaron una situación de riesgo en el entorno. Además, su representada apenas tomó conocimiento de las quemas dio aviso a la autoridad policial, la que era la llamada a intervenir el predio en el que se realizaban las quemas. Sin perjuicio de lo

EWXOBWNMTX

anterior, y la respuesta oportuna de su representada, nada pudo hacerse para evitar la colisión múltiple ya que los mismos conductores no tomaron los resguardos necesarios para evitar el choque; tal como consigna el informe recién citado y sus conclusiones. Se infiere también de lo dicho, que en los procesos que les ocupan, al no haberse emplazado al verdadero responsable del hecho con evidente perjuicio para su parte están ante un notorio caso de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. En efecto, a riesgo de sonar reiterativos, pero constatando un hecho de la causa, el accidente materia de autos encuentra su causa basal en la actitud negligente y dolosa de un tercero, ajeno a su representada, quien de manera deliberada, y cometiendo un ilícito penal, tal como da cuenta la investigación que lleva a cabo actualmente la Fiscalía Local de Casablanca, el evento se produjo especialmente por: la conducción deficiente de un individuo (Gabriel Pulgar Sánchez) y por las quemas indiscriminadas en el sector de la sociedad Agrícola Arc Holding, las que produjeron una situación riesgo reconocida incluso en una sentencia judicial, ocasionando ambas circunstancias el accidente, siendo por tanto dichas persona los únicos responsable por los perjuicios ocasionados a raíz de estos hechos.

En el mismo sentido que se viene exponiendo, aunque referido a una pretendida falta en el deber de vigilancia que debe observar la concesionaria a fin de evitar y en su caso, atenderlos accidentes ocurridos en la autopista, tampoco es dable imputar incumplimientos a su representada. Según se acreditará en la correspondiente oportunidad procesal, no es posible atribuir a ésta omisión alguna que transforme en ilícita o antijurídica su conducta, dado que en todo momento observó las obligaciones y deberes que le imponía su condición de concesionaria.
En este orden de ideas, debe tenerse en consideración que del contrato de concesión emanan obligaciones relacionadas con el servicio de vigilancia en la ruta, siendo la materia regulada en los términos que expresa el Reglamento de Servicio de la Concesión a que se refieren los numerales 1.8.4 y 2.5.37 de las BALI. De este modo, el numeral 2.6.9 del citado Reglamento señala que:

"El Concesionario dispondrá de un sistema de vigilancia de la ruta que consiste en la utilización de un vehículo equipado para tales efectos, incluyendo

EWXOBWNMTX

balizas, equipos de comunicación, señalización dinámica, extintores, herramientas y repuestos básicos. Este vehículo será manejado por personal con capacitación adecuada y acorde a la función. El principal objetivo será identificar; mediante una inspección simple o detallada, elementos que atenten o puedan atentar contra el nivel de servicio o de seguridad de la ruta, para adoptar las medidas necesarias en forma oportuna. El servicio de vigilancia llevará un registro de las incidencias detectadas.

El Concesionario dispondrá los recursos para que a lo menos tres veces al día se recorra íntegramente la ruta, salvo en los casos en que por la ocurrencia de algún incidente o accidente sea necesaria disponer de los medios con que cuenta el servicio de vigilancia para coordinar la totalidad de los recursos con que cuente el Concesionario y que puedan ser útiles para atender la emergencia, siendo además el interlocutor por parte del Concesionario ante los Servicios Públicos que puedan intervenir.

En el caso de autos, basta por ahora con afirmar que su representada tomó conocimiento de la existencia de quemas en el sector con el amanecer, informando oportunamente a las autoridades, produciéndose el accidente pocos minutos después. Sin perjuicio de lo anterior consta en los registros de su representada que el personal de asistencia llegó al lugar en menos de 7 minutos de la alerta, pero el accidente ya se había producido. Asimismo, y dobre la base de las exigencias impuestas en relación con el patrullaje de la ruta, también en la oportunidad procesal pertinente acreditaran que su representada observó fielmente las obligaciones en que su carácter de concesionaria le impone la normativa aplicable.

En efecto, los encargado de seguridad de su representada recibieron el primer aviso de humo en el sector a las 06.55 despachando personal de seguridad y asistencia en la Ruta al sector, informado de la baja visibilidad en los paneles destinados al efecto y avisando tanto a bomberos como a Carabineros de las quemas, sin perjuicio de lo anterior el accidente se produjo por el actuar de terceros que generaron una situación de riesgo de suyo excepcional en el sector.

EWXOBWNMTX

En síntesis, a partir de todo lo expuesto en precedencia se colige, como una primera conclusión, que su representada no ha incurrido en ninguna omisión “ilícita” o “antijurídica”, con lo cual falta el primer presupuesto para generar responsabilidad. Más aún, creemos que es claro que la situación antijurídica que “causa” el accidente, se ha ocasionado por el actuar de terceros ajenos a su representada, por lo que mal puede imputársele a la Sociedad Concesionaria alguna omisión ilegítima a estos respectos.

- INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA EN LA CONCESIONARIA.- La concesionaria observó la diligencia “debida” y cumplió con todas sus obligaciones. Marco Jurídico para la determinación de la “diligencia debida” exigible a la concesionaria.-

Tal como se dijo con anterioridad, su representada ha cumplido con sus obligaciones de seguridad, incluso más allá del estándar que le impone la Ley que regula su actividad. También se comprobará que no ha existido omisión de ningún tipo que sea imputable a su representada.

Fundamental resulta además reiterar en este apartado algo que los actores insisten en omitir, tal vez de forma deliberada, en cuanto a que el actuar negligente - reconocido incluso en sentencia firme - es de terceros que no han sido emplazados en este proceso. En otras palabras el accidente se debe única y exclusivamente al delito cometido por terceros ajenos a la sociedad concesionaria y a las quemas, también ilegales, perpetradas por la sociedad Agrícola Are Holding.

Asimismo, de lo dicho también se deduce que su representada, en virtud del estatuto jurídico especial que le es aplicable en su condición de concesionaria, carece de responsabilidad por los daños originados en un caso tan especial como el de marras, si efectivamente cumplió, como acontece en el caso sublite, con todas y cada una de las obligaciones que derivan del específico marco jurídico que le es aplicable.

Por iguales razones, tampoco podrá imputarse responsabilidad a la concesionaria, sobre la base de la inobservancia de su deber de vigilancia si ésta cumplió - como efectivamente acontece en la especie - con las obligaciones que

EWXOBWNMTX

en tal ámbito le imponen las BALI y el Reglamento. Como es natural - y no escapará de la consideración de SS., si el marco jurídico especial que regula la actividad de la concesionaria contiene regulaciones precisas y determinadas en esta materia, las que de acuerdo al Reglamento de Servicio de la Obra en su artículo 2.6.9 establecen que la Concesionaria deberá disponer de los recursos para que, a lo menos, tres veces al día se recorra íntegramente la Ruta - lo que en la especie fue cumplido a cabalidad y en exceso no cabe entonces imputarse responsabilidad reprochando omisiones que legalmente no son atribuibles a su representada.

Sobre la diligencia debida exigible a la Concesionaria

Sin perjuicio de lo que se dirá más tarde al tratar sobre la "relación causal" como requisito de procedencia de la obligación de indemnizar perjuicios, cabe desde ya recordar que, conforme a la opinión dominante en la jurisprudencia y doctrina-y en contra de lo afirmado por los demandantes -, el estándar de conducta que se impone en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual corresponde al "cuidado ordinario" o normal que es exigible a un buen padre de familia. Así, Alessandri expresa que la culpa extracontractual es aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, lo que según el mismo autor, ha sido reconocido por nuestro tribunales superiores de justicia según la jurisprudencia que cita al efecto. (ALESSANDRI, op. cit., p. 172).

En este mismo sentido, Enrique Barros, en su monumental "Tratado de la Responsabilidad Extracontractual", expresa que "a pesar de estos fallos aislados, la jurisprudencia usualmente analiza el comportamiento sobre la base de un estándar de cuidado mediano. No ha encontrado fallos agrega el mismo autor en que se argumente que la conducta concreta es la que habría empleado una persona razonable y diligente, pero que, sin embargo, se da lugar a la responsabilidad en razón de que se responde de acuerdo al estándar de una persona en extremo cuidadosa. En otras palabras, la jurisprudencia analiza los hechos sobre la base de que el estándar de cuidado es el de una persona razonable y no el de un especialmente diligente". En definitiva concluye Barros -

EWXOBWNMTX

“tanto si la responsabilidad por culpa está construida sobre la base de las expectativas recíprocas de comportamiento, como si se la analiza a la luz de consideraciones de justicia correctiva o de eficacia preventiva, el cuidado debido no puede ser otro que el empleado en las circunstancias concretas por una persona razonable y el estándar debe ser el de la culpa leve (como dispone el artículo 44 III). Esa es también la tendencia general del derecho comparado.” (Barros B., Enrique Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pág. 82.)

Como es sabido, la obligación cualquiera que ésta sea se manifiesta como un deber de conducta típica, en el sentido que ella impone la necesidad de observar una conducta descrita o tipificada en la ley tanto en cuanto a su eficacia, como respecto del cuidado, actividad y diligencia que se ha de desplegar a objeto de satisfacer el ordenamiento jurídico. En otras palabras, toda obligación está regulada en la ley, en términos tales que ésta impone un cierto grado de diligencia, mediante la configuración de la responsabilidad con culpa (grave, leve o levísima, si la responsabilidad es contractual y leve, si hablamos de responsabilidad extracontractual), describiéndose así el comportamiento que se debe observar y el grado de cuidado y eficacia que cabe imprimir en el desarrollo de la conducta debida.

Es por ello que, salvo casos muy excepcionales de responsabilidad sin culpa, no existen obligaciones que deban ser satisfechas objetivamente, siempre y sin excusa posible, como, por ejemplo, la de no causar daño a terceros a consecuencia de una acción u omisión. Solo cabe imputar responsabilidad si el comportamiento del sujeto no se ajusta a la diligencia y actividad que le impone la ley (o la convención, si se trata de responsabilidad contractual). Por lo mismo, no hay obligaciones objetivas - que siempre deban cumplirse y en cualquier evento - sino obligaciones subjetivas, esto es, referidas a una determinada responsabilidad, diligencia, actividad y cuidado.

A consecuencia de lo anterior, no se infringirá el ordenamiento jurídico si se verifica la conducta típica, caracterizada por la diligencia legalmente debida, ya que, por ejemplo, si desplegando el comportamiento que es exigible se causa, no

EWXOBWNMTX

obstante, un daño, el sujeto quedará exento de responsabilidad. Lo dicho es relevante, toda vez que puede no concurrir para exonerarlo de responsabilidad un caso fortuito o fuerza mayor, bastando que el agente desarrolle la conducta debida, despliegue el grado de actividad, diligencia, cuidado o eficiencia que la ley le exige para que se ajuste estrictamente a ésta. Todo ello, en definitiva, ponitiva, porque el deudor responde de la CONDUCTA DEBIDA y no del "resultado" a que dicha conducta está referida.

Si relacionamos lo expuesto con el grado de diligencia o cuidado exigible en el ámbito de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, concluiremos que el sujeto que responde de culpa leve, no está obligado a evitar los efectos de un caso fortuito (v.gr. quemas ilegales en predios particulares colindantes) a menos que pueda hacerlo con la diligencia y cuidado ordinario o mediano.

En el caso de autos, constituye a estas alturas un dato que al evitar las quemas ilegales en predios particulares o la conducción negligente de sus usuarios, además de no corresponder legalmente a una obligación impuesta al concesionario, no genera responsabilidad para éste si desplegó un comportamiento y vigilancia ordinario o mediano destinado a impedirlo, más aún cuando existe un tercero ajeno a su representada, quien de manera deliberada, y cometiendo un delito, creo una situación de riesgo que derivó de forma clara y eficiente en la producción del daño que se reclama en el caso de marras. La circunstancia de que la concesionaria haya respetado, en todo caso, las normas de la concesión y las instrucciones impartidas por el MOP, da debida cuenta de que actuó empleando dicho cuidado ordinario o mediano, el cual, conforme con la ley y el contrato de concesión, es el único exigible a su respecto.

SOBRE LA "RELACIÓN CAUSAL" COMO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

A) <u>La determinación del "nexo causal".</u>

Como es sabido, condición o requisito esencial para hacer efectiva la responsabilidad, no sólo delictual o cuasidelictual sino que también la contractual, es la existencia de una relación o nexo causal entre el hecho ilícito imputable a

EWXOBWNMTX

culpa o dolo del agente y el perjuicio que experimenta la víctima. Es necesario, por tanto, que el daño sea el efecto que se sigue de tal hecho ilícito, el cual viene a ser, por ende, su causa. Dicho nexo, además, debe ser directo, de modo que "los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados por cuanto fallará la relación de causalidad, que es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil" (Corral Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica., p. 143) En este sentido, expresa Alessandri que "sólo es indemnizable el daño directo, sea inmediato o mediato. Se entiende por daño directo el que es una consecuencia cierta y necesaria del hecho ilícito". **,** (op. cit., p. 232)

Dicho requisito fluye, implícitamente, de una serie de disposiciones que contiene el Código Civil (v.gr. arts. 2314, 2318, 2319, 2325), así como de lo previsto sobre el particular en distintas disposiciones específicas, aplicables en diversos ámbitos, como, por ejemplo, el artículo 171 de la Ley del Tránsito, artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículo 52 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido invariable en orden a sostener que "la relación de causalidad no está definida por el legislador**;** por lo que debe entenderse en su sentido natural y obvio (...) Entre un acto ilícito y un determinado daño existirá relación causal si el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél".(C. S., 16.10.1956, RDJ, t.LI, secc. 1ª., pág. 488).

Para los efectos de determinar si, en un caso particular, concurre o no la relación de causalidad se han planteado diversas doctrinas, entre las cuales destacan, como principales, la de la equivalencia de las condiciones; de la causa adecuada o eficiente; de la prioridad y de la imputación objetiva.

A continuación hará una brevísima referencia a cada una de ellas a fin de acreditar que, cualquiera sea la teoría que en definitiva se adopte, no cabe en la especie atribuir responsabilidad a su representada por los daños que se reclaman en la demanda.

De acuerdo con la doctrina de la Equivalencia de las Condiciones, de los diversos factores o condiciones que inciden en la producción de un resultado,

EWXOBWNMTX

todos ellos son equivalentes y constituyen causa del mismo. Para determinar cuales de ellos son condición y, por tanto, causa del resultado, se recurre al método de la “supresión mental hipotética”, en cuya virtud se procede a reconstruir la situación examinada, pero sin considerar la presencia de aquel factor sobre el que se trata de averiguar si es condición o causa del resultado. Si, suprimiéndolo, el resultado igual se habría producido, quiere decir que aquél no es condición del resultado; y, por la inversa, si una vez eliminado se concluye que tal resultado también desaparece, ello significará que dicho factor fue causa del resultado.

La teoría de la Causa Adecuada o Eficiente que nace a consecuencia de los absurdos a que puede conducir la tesis anterior mediante una cadena interminable de causalidad - parte de un supuesto lógico, cual es que no todas las condiciones que pueden concurrir en la producción de un resultado son igualmente idóneas para originarlo; de lo que se sigue también que no todas ellas serán causa del mismo. Sólo tendrá tal carácter aquella que, en sí misma, para producir el resultado a la luz de las circunstancias fácticas del hecho concreto que se investiga y sobre la base de lo que consideraría en esa situación un hombre medio colocado en la misma situación del agente.

Las doctrinas que postulan la Causalidad como Prioridad, plantean que únicamente cabe atribuir la naturaleza de causa de un resultado, a aquel factor o condición susceptible de ser identificado como el más operativo en el conjunto de la situación fáctica bajo examen, su causa más próxima o más directamente vinculada con el resultado.

Si analizamos la materia a la luz de los antecedentes del caso sublite, concluye que el hecho imputado a su representada, en el sentido que no impidió el accidente o las quemas causantes del daño o no llevó a cabo labores de vigilancia en la ruta con una diligencia o estándar mayor que el contemplado en la normativa aplicable, no sólo no le era exigible conforme a lo expuesto en el acápite precedente sino que, adicionalmente, no se configura a su respecto la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo.

EWXOBWNMTX

En Efecto, la causa eficiente o adecuada del Accidente de Autos comprobada en diversos fallos que se encuentran firmes no es otra que la acción deliberada de un tercero extraño y ajenos a su representada, quienes ex professo y cometiendo un acto ilícito, realizaron quemas ilegales que produjeron una situación de riesgo, lo que derivó en el accidente de marras.

Lo anterior también debe tenerse en cuenta a la luz de los informes de la SIAT que esta parte acompañará en la etapa procesal pertinente y que atribuyen la responsabilidad del accidente a la conducción negligente de los usuarios de la autopista, uno de ellos incluso condenado por cuasidelito de homicidio.

En efecto, de los hechos descritos en el caso de marras se iniciaron una serie de procesos de investigación en la Fiscalía Local de Casablanca, además de una acción popular que inició su representada en contra de los responsables de las quemas, justamente para proceder a dar seguridad a sus usuarios.

En los procesos penales se absolvió a su representada de todo tipo de culpa, debiendo defenderse de querellas presentadas por los mismos demandantes (causa RUC 1101050544-7), para luego conocer que en otro proceso de índole criminal se condenaba a algunos conductores como los causantes directos del accidente (causa RUC 1200990400-8).

Por otro lado, su representada toma conocimiento de los antecedentes de los procesos investigativos, entre los que destaca el informe SIAT 63-A-2011, en el que se declara específicamente que el vehículo que manejaba el Sr. Víctor Gómez Lara, se accidente por su sola responsabilidad al no haber estado atento a las condiciones de su entorno. Finalmente la situación de riesgo producida por las quemas, como ilícito civil y causa eficiente del daño que ha afectado a los demandantes, se la debemos atribuir a terceros que no fueron emplazado en este proceso, sin perjuicio de tener la demandante todas las herramientas y antecedentes para así hacerlo.

En efecto, la situación de la producción del riesgo ocasionada por la sociedad Agrícola Are Holding y otras, al realizar las quemas, se encuentra absolutamente acreditado incluso por sentencia judicial, la que volvemos a citar en atención a considerarla categórica:

EWXOBWNMTX

"Octavo: Que así las cosas, de los hechos asentados es dable presumir con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, que las quemas en el predio Tapihue se iniciaron al interior del fundo, en zonas estratégicas, con el único propósito de controlar la helada que cubría la zona el día 12 de octubre y a objeto de proteger los viñedos. Asimismo, es razonable y lógico inferir que al emplear material no vegetal -neumáticos- la emanación de humo de color negro cubrió la Ruta 68 en forma previa al accidente, restando visibilidad a los conductores que transitaban por la carretera. Si bien la niebla es un factor natural propio de los meses de abril a octubre en el valle de Casablanca, en el caso de autos existe un conjunto de antecedentes que autorizan a sostener que la condición climática se vio agravada producto de estas quemas afectando la luminosidad de la zona, situación de riesgo extrema que los conductores advirtieron de improviso.

Noveno: Que en esta línea de razonamientos ha de concluirse, entonces, que el demandado con su actuar provocó y puede nuevamente generar una situación de riesgo cierto a los usuarios de la autopista Ruta 68, pues usan la "quema controlada" como mecanismo para regular las bajas temperaturas en la zona, apartándose con ello de las hipótesis de excepción regulada en la normativa sectorial.

En efecto**,** los efectos perjudiciales de la quema son imputables a los demandados, a título de imprudencia y negligencia, por cuanto el empleo de fuego para mantenerla temperatura en los viñedos, incorporado como práctica normal de manejo de la vid vulnera expresamente los artículos 2º, **3º y** 4° del Decreto Ley N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura y especialmente el artículo 2º del Decreto Supremo N°100, de 1990, también de Agricultura, en cuanto éste último señala: "prohíbese, en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitarlos efectos de las heladas**",**

Décimo: Que en este escenario no puede sino concluirse la existencia de una amenaza clara en cuanto a que de continuar utilizándose en los días de bajas temperaturas múltiples y dispersos focos de fuego en lugares estratégicos del

EWXOBWNMTX

Fundo Tapihue, para prevenir daños en los viñedos, puede razonablemente provocarse el perjuicio que se busca evitar, estos es, colisiones por falta de visibilidad en los conductores usuarios de la Ruta 68, daño contingente que por cierto afectaría la integridad física de éstos. Se trata de un daño futuro que bajo condiciones climáticas adversas, como ya aconteció el 12 de octubre de 2011, se torna cierto y predecible, pues representa una probabilidad concreta de que el daño se produzca, esto es, existe una convicción razonada y lógica de que sucederá **y** por tanto, se verifica en este escenario fáctico la necesaria vinculación entre el daño que se pretende evitar y la conducta infractora acreditada" (Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de febrero de 2015, Rol N° 7396-14)

De los procesos aludidos podemos llegar a una importante conclusión a lo que respecta al accidente de fecha 12 de octubre de 2011; esto es que éste se produjo por causas en las que no participó bajo ningún respecto a teoría de causalidad su representada y que el fallecimiento de los familiares de los demandantes se produjo eficientemente por la conducción imprudente de usuarios de la Ruta, debido a la situación de riesgo generada por los propietarios del fundo paso Tapihue, quienes son los únicos responsables del accidente de marras, por lo que no cabe imputársele responsabilidad alguna a su representada y por ende dar por establecida la relación causal - derivada de una supuesta omisión en sus obligaciones de seguridad, como tampoco una supuesta falta al deber de vigilancia.

De esta manera, ya sea que se recurra a la teoría de la equivalencia de las condiciones; de la causa adecuada; de la prioridad; o de la imputación objetiva, lo cierto es que la omisión que se atribuye a su representada no es jurídicamente apta para atribuirle responsabilidad por los perjuicios ocasionados, siendo la única causa de estos el actuar de terceros, tal como se explicó en el párrafo anterior.

CONCLUSIONES:

a) El régimen de responsabilidad aplicable a su representada se encuentra dentro del denominado sistema general de la responsabilidad subjetiva o con culpa, siendo por tanto necesario, para que ésta se genere, que la concesionaria

EWXOBWNMTX

haya incurrido en una conducta ilícita o antijurídica, imputable a dolo o culpa, y de la cual se derive, como consecuencia directa, el daño o perjuicio que se reclama.

b) Para el caso este caso concreto no existe la omisión imputada a su representada no existe conducta ilícita o antijurídica, desde el momento que son terceros los que han generado la situación de riesgo y han causado de manera eficiente y directa el hecho dañoso. Sin perjuicio de lo anterior su representada ha llevado a cabo y ejecutado todas y cada una de las obligaciones de seguridad y cuidado que le empecen, atendido el estatuto jurídico que le es aplicable. Esto adquiere total relevancia toda vez que, se ha comprobado incluso en otros procesos que la situación de riesgo es producida: 1.- por las quemas ilegales de un predio colindante; y, 2.- la conducción imprudente de algunos conductores que causaron una gran colisión en cadena.

c) Considerando el marco legal que rige la actividad de su representada en su carácter de concesionaria, es indubitado que ésta observó, en la especie, el cuidado o diligencia debidos, por lo que no cabe imputarle culpa o dolo en el ejercicio de su actividad. En efecto, dado el tipo de diligencia que la propia ley impone a su representada, ésta cumple con ella en la medida que observe un cuidado ordinario o mediano. Asimismo, y en lo relativo al deber de vigilancia en la ruta, su representada igualmente satisfizo todas y cada una de las exigencias que, en su carácter de concesionaria, le son exigibles con estricto apego a la ley y reglamentación que rige en la especie. Es también por eso que aún enfrentada a un caso fortuito e imprevisible como lo es la quema ilegal de pastizales en un predio particular, en este caso ocasionado por un tercero extraño a su representada, quién de manera deliberada realiza un acto ilícito que produce una situación de riesgo a los usuarios de la autopista.

d) Si analizamos la materia a la luz de los antecedentes del caso sublite, concluiremos que el hecho imputado a su representada, no sólo no le era exigible sino que, adicionalmente, no se configura a su respecto la relación causal necesaria para atribuirle responsabilidad por los daños derivados del mismo, responsabilidad que le cabe única y exclusivamente a quien de forma deliberada

EWXOBWNMTX

realizaba las quemas y/o a los usuarios que no conducían de manera razonable y cuidadosa atendidas las condiciones imperantes en el entorno.

e) Los hechos que han descrito en esta contestación han sido acreditados por sentencias civiles y penales que esta parte acompañará en la oportunidad procesal pertinente, sobre las cuales ya existe una imputación de responsabilidad a terceros ajenos a su representada, por el accidente al que han hecho referencia durante esta presentación. Además los fallos citados en el cuerpo de esta contestación hacen referencia expresamente a los elementos y factores causales del accidente, lo que corresponden a terceros y que fueron imposibles de prever o resistir por parte de su representada.

LOS PERJUICIOS:

A) Algunos aspectos generales:

1.- Los últimos apartados de la demanda están dedicados por los actores a un análisis, bastante genérico, de los perjuicios sufridos por cada uno de ellos, con ocasión de las lamentables muertes de Mauricio Montecinos San Martín, Víctor Ricardo Gómez Lara y Brayan Andrés Gómez Vargas, agregando sólo una pequeña reseña personal o de la situación o vínculo que ligaba a cada interviniente con el familiar señalado con anterioridad, y concentrándose en solicitar la reparación del daño moral. En todo caso, reiteramos a SS. lo ya expresado con antelación en orden a que en la especie no se configura ninguno de los requisitos previstos en la ley para constituir un caso de responsabilidad aquiliana respecto de su representada, y en consecuencia, aún en el evento en que se configurara la existencia de alguno de los daños o perjuicios reclamados por las demandadas, su reparación no corresponde en caso alguno a su representada, ya que como se expresó, no existe un nexo causal entre su actuar y los referidos daños o perjuicios, constituyendo los hechos de la presente demanda un lamentable caso fortuito.

Además deben ser claros que el daño sufrido - en el caso que exista - nace del actuar de terceros que han sido condenados penalmente y sociedades administradoras y dueñas de un fundo colindante a la Ruta 68 que, con ocasión de

EWXOBWNMTX

quemas ilegales, provocó una situación de riesgo para los usuarios que ha sido incluso reconocida por sentencia firme y ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anterior, nos detendremos igualmente en este punto.

2. - Previo al estudio de este capítulo, les parece importante recordar que en derecho no todo daño es susceptible de ser reparado, sino que es menester que el perjuicio reúna una serie de requisitos, a saber: debe ser cierto, debe existir una relación directa y necesaria entre el daño irrogado y el hecho ilícito, debe ser causado por la acción de un tercero, el daño no debe estar reparado y debe consistir en una molestia o turbación anormal.

Así, en la especie, el daño cuyo resarcimiento se demanda no es cierto porque, conforme a las leyes de la causalidad, no se sabe si sobrevendrá razonablemente en condiciones normales, a partir de su antecedente causal, esto es, de la colisión del automóvil siniestrado con otros vehículos, siendo la causa eficiente de dicho accidente la deficiente atención al entorno de los conductores y la baja visibilidad producida por quemas ilegales.

Tampoco el daño que se demanda en este caso en particular es directo toda vez que no existe en la situación de marras un hecho u omisión culpable de la concesionaria que haya producido un daño a los demandantes. En efecto, la acción generadora del daño emana de un tercero ajeno y extraño a su representada, quien de manera deliberada produjo una situación de riesgo para los usuarios de la autopista, ocasionando el accidente. La falta de esta relación causal hace que el daño no sea directo y, por ende, no debe ser resarcido por su representada, sino por quien lo causó.

La relación de causalidad habrá que buscarla entre el hecho culpable antes señalado **y** el daño sufrido por los demandantes. De este modo, no existe ningún vínculo causal entre lo obrado por la concesionaria y los daños sufridos por los demandantes.

3. - También creen relevante, antes del tratamiento particular de este caso, hacer presente a SS. que la jurisprudencia, desde antiguo, está conteste en que no es procedente sostener simplemente una alegación en orden a que un sujeto sufrió un daño y cuya reparación asciende a una determinada suma de dinero.

EWXOBWNMTX

Por el contrario, se ha fallado que para los efectos de acceder a la indemnización de los perjuicios irrogados es menester que el actor haya acreditado el daño como supuesto de la responsabilidad civil y aporte o suministre al Tribunal la bases para su determinación (sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 20 de junio de 1934 y publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXXI, sección 1ª, página 462 y siguientes).

Como se dirá en lo sucesivo, en la especie no concurren los requisitos del daño indemnizable ni se entrega en la demanda elemento alguno que permita determinar cómo cada actor llega a las cifras que pretende.

Los demandantes interponen el libelo aduciendo distintas calidades respecto a las personas fallecidas en el accidente y solicitan al Tribunal se les indemnicen los daños que les habría irrogado su muerte.

Desde ya, es menester tener en cuenta que la sola exhibición del título -la calidad de conviviente, cónyuge, padres o hijos de las víctimas- no lleva implícita la legitimación activa para demandar la reparación del daño en la forma, ni menos por los excesivos montos como se ha hecho en autos.

La jurisprudencia, a este respecto, ha fallado que "si se trata de las víctimas indirectas o perjudicadas por repercusión o rebote, el caso es más delicado y complejo. Aquí no basta la prueba del hecho externo que lesionó a la víctima principal sino que debe probarse, además, que este atentado perturbó la estabilidad familiar del tercero repercutido. Se perturba ésta, cuando la víctima directa y el tercero repercutido vivían juntos, constituyendo un hogar común, fundado en vínculos de afecto o parentesco, y con un espíritu de apoyo recíproco, en base a todo lo cual emprenden un proyecto de vida familiar La desgracia, la ofensa o el abuso que afecte a uno de sus miembros produce una ruptura de este proyecto de vida y un quiebre de la paz o quietud del hogar inviolable” (Sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 22 de marzo de 2005, en los autos rol de ingreso número 664-2003).

También ha dicho la doctrina que “suele acontecer, asimismo, que en los casos de daño moral causado a los parientes, se lo dé por establecido sobre la base de suponer, por el solo hecho del vínculo de parentesco, la existencia del

EWXOBWNMTX

afecto y de la unidad familiar entre la víctima y las personas que reclaman la indemnización. Esto es del todo improcedente, ya que tal suposición es ficticia. Como señala Fueyo, en estos casos debe acreditarse la correspondiente relación familiar, la agresión al derecho de familia propiamente tal, y de qué modo dicha agresión fue subtantiva y efectiva no sólo presunta dada la estrecha vinculación que los unía y que se revelaba en forma notoria y pública" (José Pablo Vergara Bezanilla, "La Mercantilización del Daño Moral", en Revista de Actualidad Jurídica N°2, página 177, Ediciones Universidad del Desarrollo).

En lo que respecta al único concepto demandado - daño moral - los actores, simplemente, se limitaron a pedir a SS. que fije la indemnización del daño moral en la suma de $100.000.000 para cada uno de los demandantes que son familiares de don Mauricio Alejandro Montesinos San Martín y Víctor Ricardo Gómez Lara, por un total de $700.000.000.

a- Por de pronto, atendida la gran cantidad de demandas infundadas que pretenden cuantiosas sumas de dinero por concepto de daño moral, un autor ha sostenido con lucidez que "estamos asistiendo al inquietante fenómeno de la mercantilización del daño moral" (Vergara Bezanilla, op. Cit.).

En razón de lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado los contornos de este tipo de perjuicio inmaterial, afirmando que no basta con la mera aserción de haberlo sufrido para su configuración, sino que se requiere de una explicación circunstanciada acerca de la forma en que el ilícito civil ha traspasado la esfera más íntima del individuo, o sea "no puede considerarse, entonces, que el dolor o sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento real y probado de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad" (Vergara Bezanilla, op.cit.).

En sustento de estas afirmaciones, la Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que el daño moral "recae sobre el lado íntimo de la personalidad, sin que pueda inferirse su existencia derivada de simples perjuicios patrimoniales…" (Fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 20 de abril de 1989, en los autos rol 4.416- 88, y publicado en la Gaceta de los Tribunales).

EWXOBWNMTX

b. - Asimismo, si bien no es posible acreditar el monto del daño moral sí es menester probar cómo éste se ha verificado, para lo cual no basta con señalar una cifra cualesquiera. De esta manera se sigue la regla general del artículo 1.698 inciso 1º del Código Civil, toda vez que " el onus probando a quien demanda indemnización a probar el agravio, la certeza y realidad del mismo, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él se han derivado" (Vergara Bezanilla, op. Ct.).

c. Con todo, en el evento improbable que los demandantes logren acreditar la existencia del daño moral que reclama, SS. deberá tener en cuenta que la pretensión que se exige no guarda relación alguna con las indemnizaciones que, por vía jurisprudencial, han fijado nuestros Tribunales de Justicia. Acceder, entonces, a una suma mayor, significaría violentar el principio de igualdad ante la ley.

Así, en fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema, con fecha 31 de julio de 2006, publicado en la Gaceta Jurídica, año 2006, N° 313, página 101, en un caso de cuasidelito de lesiones derivado de la amputación de una pierna en un accidente de tránsito, se fijó a favor de la víctima la suma de $15.000.000 por concepto de indemnización por daño moral; en una sentencia del 16 de junio de 1997, publicada en la RDJ, tomo XCIV, 2ª parte, sección 3ª, página 94, la Excma. Corte Suprema, fijó a favor de una familia en que había muerto el padre y cónyuge la suma de $15.000.000 por concepto de daño moral; el mismo Excmo. Tribunal, el 11 de abril de 1995 (RDJ, tomoXCI, 2ª parte, sección 2ª, página 85), estableció una indemnización por daño moral a favor de dos hijos por la muerte de su padre, en la suma de $4.000.000 por cada uno; también resolvió a favor del cónyuge de una víctima de un cuasidelito de homicidio, establecer la suma de $5.000.000 por concepto de daño moral (Gaceta Jurídica, año 1993, N° 153, página 66). Asimismo, en materia de accidentes del trabajo con resultado de muerte se han otorgado indemnizaciones por $10.000.000 y $16.000.000 (Sentencias de la Excma. Corte Suprema, de fecha 14 de mayo de 2002, rol de ingreso número 567-2002, y de fecha 27 de agosto de 2002, en los autos rol de ingreso número 782-2002, respectivamente).

EWXOBWNMTX

Por ello y en función de todo lo dicho precedentemente, debemos solicitar derechamente el rechazo de las indemnizaciones solicitadas y en el hipotético e improbable caso de condena caso de condena, que la indemnización sea regulada en cuantías razonables atendida la jurisprudencia citada.

VIII.- EN SUBSIDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS, EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO.

De acuerdo al informe SIAT que se acompañará en la etapa procesal pertinente, se indica que el vehículo conducido por don Víctor Gómez Lara (Q.E.P.D), al momento de producirse la colisión en cadena, viajaba a una "velocidad no razonable ni prudente" al percatarse de la existencia de otro vehículo - tracto camión PPU PD-7021 conducido por Nelson Romero Arancibia - el que se encontraba totalmente detenido producto de la colisión múltiple.

El informe técnico pericial señala que el accidente, específicamente para el vehículo antes señalado, se produjo con ocasión de la conducción imprudente del familiar de las actoras atendidas las condiciones poco favorables de visibilidad en la Ruta.

Es por lo tanto que solicitamos se declare que el accidente y fallecimiento de los familiares de los demandantes se produjo por una causa sólo atribuible al conductor don Víctor Gómez Lara (Q.E.P.D) y que por ende éste se expuso a sí mismo y sus copilotos imprudentemente al daño, debiendo declararse como consecuencia:

1 Que con ocasión de dicha exposición no existe ningún perjuicio que indemnizar por esta parte, o bien;

2. - La reducción prudencial del monto de la indemnización, de acuerdo con el artículo 2330 del Código Civil, por haberse expuesto la víctima al daño, debiendo considerarse todas las circunstancias expuestas en la presente contestación.

Por lo que solicita tener por contestada la demanda de autos, en contra de su representada y con el mérito de lo expuesto, rechazar la demanda intentada en todas sus partes, con costas, o bien acoger alguno de los argumentos que la defensa ha expuesto en el cuerpo de esta presentación.

EWXOBWNMTX

TERCERO. Que a fojas 130 y siguientes se encuentra réplica donde la demandante viene en reiterar todos los puntos de hecho y derecho de la demanda.

Para la adecuada desenvoltura pasaran a controvertir lo obrado por la demandan en su contestación.

La circunstancia invocada por la parte contraria en el sentido que habría iniciado un demanda bajo el Rol 6954-2012, tramitada ente el 13 Juzgado Civil de Santiago y deducida en contra de la Sociedad Agrícola Arc Holding Ltda., en virtud, según refiere la demandada, de una acción popular, es un antecedentes que no puede ser considerado como hecho o base de la defensa. Mayormente por el efecto relativo de las sentencias., Lo que la contraria ha tratado de establecer en ese pleito y que como ella indica, tramitando una especie de acción popular, es una base para su defensa, pero que reiteran, no puede ser considerada ni por los hechos ni por el derecho.

La base o fundamento del libelo en trámite es la circunstancia que la demandada no advirtió a los usuarios de la Ruta concesionada de las condiciones de humo, de riesgo, de peligro.

Incluso la cita de la parte contraria del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, pronunciado en los autos Rol 7796-14, de fecha 27 de febrero de 2015, puede perfectamente estimarse como un reconocimiento y confesión por parte de la demandada de las deficitarias condiciones de la ruta concesionada. En este sentido, basta dar lectura al destacado de la parte contraria en su página 4 de la contestación, donde dice:

“Asimismo, es razonable y lógico inferir que al emplear material no vegetal neumáticos la emanación de humo de color negro cubrió la Ruta 68 en forma previa al accidente, restando visibilidad a los conductores que transitaban por la carretera. Si bien la niebla es un factor natural propio de los meses de abril a octubre en el Valle de Casablanca, en el caso de autos existe un conjunto de antecedentes que autorizan a sostener que la condición climática se vio agravada producto de estas quemas afectando la luminosidad de la zona, situación de

EWXOBWNMTX

riesgo extrema que los conductores advirtieron de improviso". La misma contraria ha destacado las líneas que se han transcrito.

Nadie ha sostenido por esta parte que la contraria produjo o generó la quema y el consecuencial humo. Lo que se ha sostenido es que la demandada no cumplió con el mandato legal que le asiste de acuerdo al contrato de concesión, de acuerdo a la Ley General de Concesiones, de acuerdo a las bases de licitación del contrato y de acuerdo al Reglamento del Contrato respectivo y que no fue diligente, prudente, que no actuó con un adecuado y necesario estándar de cuidado y con la altura de conducta de un profesional en la administración de Rutas viales concesionadas.

Con la tesis de la contraria da lo mismo si la carretera presenta condiciones normales o anormales. Esa tesis o argumentación no puede ser considerara, ya que el usuario de una ruta concesionada, y como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, hace uso de una Ruta de Buena fe, con la confianza, con la tranquilidad, esperando que se le brinde seguridad y normalidad, sean advertidas al usuario y debidamente, de manera adecuada, eficaz, idónea. Por el principio de derecho del RES IPSA LOQUITUR, esto es cuando las cosas hablan por sí mismas, aparece como un poderoso testimonio que la demandada no dio la estatura en seguridad que se requería y eso en definitiva da lugar a este grave accidente.

Reiteradamente se ha venido sosteniendo por la doctrina de nuestros tribunales, Cortes de Apelaciones y Excelentísima Corte Suprema, que no obstante sea un tercero el que causa el daño, la Sociedad Concesionaria respectiva debe brindar seguridad a los usuarios de la Ruta, así podemos citar los procesos caratulados "Bossay con Fisco de Chile", "Cárdenas con Fisco" y el juicio reciente en el cual se condenó a la Sociedad Concesionaria Ruta del Maipo por el accidente sufrido en la Ruta 5 Sur, por la señora Urrejola (Q.E.P.D.) y en la cual en este último caso un menor de edad lanzó una piedra desde un atravieso y ello fue la base u origen del accidente. Esto mismo desmorona tesis de culpa y de nexo causal que sostienen la contraria en su parte final de la contestación. En el proceso citado incluso en esta demanda, caratulado "Cárdenas con Fisco", la

EWXOBWNMTX

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago condenó a la Sociedad Rutas de la Araucanía por su responsabilidad en una múltiple colisión, generada por la presencia de huno en la ruta, y que también, al igual que en la presente controversia, había sido generado por una Sociedad Agrícola propietaria de un predio vecino a la carretera.

Discrepan del comentario general desarrollado por la demandada en línea y 8 en virtud de lo cual sea la que esta parte demandante trataría de actuar con "facilidad" y "comodidad" al dirigir la acción en contra de la sociedad Concesionaria. Ello constituye una falta de respecto a las familias que han demandado, que han perdido seres queridos y que han deducido una acción que les brinda el estatuto legal. Por lo tanto, señalan a la contraria que aquí no hay tendencia a la facilidad o comodidad, sino por el contrario se ha deducido un libelo reparatorio dado que se han perdido vidas y la sociedad concesionaria tiene responsabilidad y a la luz de los hechos y el estatuto legal que la gobierna, como lo es la ley general de concesiones. En efecto, el artículo 35 de dicho cuerpo normativo es un poderoso testimonio de responsabilidad y de legitimación pasiva de la sociedad concesionaria, ya que la hace responsable de todo daño. No se persigue en la especie una responsabilidad objetiva, pero sostienen que el elemento subjetivo o culposo se encuentra suficientemente estructurado y probado y la imagen palmaria y elocuente de ello lo es el tamaño accidente registrado en la ruta concesionada.

Aun cuando un tercero, como en la presente controversia, haya realizado la quema ilegal y en consecuencia el humo no es menos cierto que la demandada debió advertir y eficazmente, adecuadamente, las peligrosas condiciones de la ruta para que así los usuarios o detuvieran su marcha o en definitiva no se verificara este accidente.

De aceptar la defensa contraria se establecería una peligrosa doctrina, en virtud de la cual la sociedad concesionaria que correspondiese no responderá si hay humo en la ruta, si como consecuencia de ello no hay visibilidad para los usuarios, y si como consecuencia de ello se produce un grave accidente con varios fallecidos.

EWXOBWNMTX

En cuanto a la falta de legitimidad pasiva solicitan el rechazo de tal excepción o defensa ya que las víctimas fatales circulaban en la ruta concesionada y sobre la cual la demandada es titular de un contrato de concesión, y que como se ha sostenido precedentemente dicho contrato, Ley General de Concesiones y demás reglamentación respectiva la hacen responsable. Nuevamente en la la página 10 de su contestación la demandada realiza otra confesión en la cual reconoce que las condiciones imperantes de la ruta eran deficitarias cuando expresa en la página 10, línea 15 atendida las condiciones imperantes en el entorno.

La circunstancia de esgrimir responsabilidad en la colisión a terceros es inoponible a su representada por el efecto relativo de las sentencias.

Solicitan el rechazo de la cosa juzgada y aplicación del artículo 179 del Código Procesal Penal (sic).

La contraria pretende llamar a la confusión con su peregrina teoría. En efecto en estos autos se ha demandado a la sociedad concesionaria y no se ha demandado de manera alguna al señor Calcagni. De esta forma el sobreseimiento que refiere la contraria respecto de dicho gerente, pronunciado por el Juzgado de Garantía de Casablanca no produce cosa juzgada.

Y en cuanto a que habrían sido condenados los señores Gabriel Pulgar Sánchez y don Sergio Francisco Veas, ello no disminuye la representación de la demandada ni la elimina.

Mayormente cuando no se sabe que defensas pudieron haber tenido. Así el derecho reconoce plenamente la concurrencia de responsabilidades civiles y la pluralidad de responsables.

Lo que pretende la demandada es soslayar la responsabilidad concurrente en la presente controversia. Sería una peligrosa doctrina acceder a la posición de la demandada, ya que con ello las sociedades concesionarias no tendrían que preocuparse de principios tan básicos como la normalidad que debe imperar en una ruta concesionada. Es decir con la teoría contraria los usuarios de una ruta concesionada en vez de esperar que la ruta esté en condiciones de normalidad y/o que se les advierta los peligros de una ruta, deberán esperar como servicio

EWXOBWNMTX

correlativo por utilizar la ruta, que se van a exponer a pedradas desde los atraviesos, a caballos en la ruta y a humo que impida la visibilidad, todo ello generando grandes accidentes. Discrepan de tal tesis.

Solicitan el rechazo de la excepción perentoria de caso fortuito.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en la materia la presente controversia que da sometida a un estatuto especial como lo es la Ley General de Concesiones, el contrato de concesión, las bases de licitación del contrato y el reglamento del contrato de concesión entre otras y las normas de diligencia debida y deber de garante de seguridad de la Sociedad demandada. En la especie no se ha demandado con apego al artículo 2314 del Código Civil.

El elemento culposo como hemos dicho se encuentra suficientemente abonado con este grave accidente y donde nadie puede discutir que existía humo en la carretera y que ello dificultó y/o imposibilitó la vista de los usuarios.

La culpa, la ilicitud de la conducta de la demandada es clara y elocuente a la luz de la normativa citada en la demanda y de lo ocurrido.

En la situación elevada al conocimiento del Tribunal los perjuicios son del todo concurrentes.

CUARTO: Que a fojas 138 y siguientes de autos se encuentra dúplica, refiriéndose a la réplica señala que la demandante de autos ha demandado la responsabilidad directa de la sociedad concesionaria y en base precisamente a la Ley General de Concesiones, sosteniendo que esta parte no habría cumplido con el mandato legal que le asiste de acuerdo al contrato de Concesión, de acuerdo a la Ley General de Concesiones, de acuerdo a las bases de licitación del contrato y de acuerdo al Reglamento del Contrato respectivo.

Señala la actora en su presentación, que aun cuando un tercero, como en la presente controversia, haya realizado la quema ilegal y en consecuencia el humo no es menos cierto que la demandada debió advertir las condiciones de la ruta.

En cuanto a la falta de legitimidad pasiva indica la demandante solicitan el rechazo de tal excepción o defensa argumentando señalando que su representada es titular de contrato de concesión.

EWXOBWNMTX

Solicita, de manera bastante escueta, el rechazo de la cosa juzgada y aplicación del artículo 179 del Código Procesal Penal, señalando que ello no sería aplicable en la especie, sin ahondar mucho en los argumentos para el rechazo de dicha excepción.

Solicita también el rechazo de la excepción perentoria de caso fortuito; sin señalar siquiera un argumento respecto a dicha defensa.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable señala la actora que en la materia la presente controversia queda sometida a un estatuto especial como lo es la Ley General de Concesiones, el contrato de concesión, las bases de licitación del contrato y el reglamento del contrato de concesión entre otras y las normas de diligencia debida y deber de garante de seguridad de la Sociedad demandada y que en la especie no se ha demandado con apego al artículo 2314 del Código Civil.

En este punto la demandante intenta, a través de una redacción un tanto confusa, señalar a S.S., que en este caso estaríamos frente a un régimen especial de responsabilidad de tipo estricta, por lo que sólo se debería acreditar el daño y que éste ocurrió en la Ruta Administrada por su representada para que fuera procedente la pretensión indemnizatoria; lo que es contrario a la doctrina, Ley aplicable a su representada y a la jurisprudencia que en reiteradas ocasiones ha aplicado la Corte Suprema en estos casos.

A continuación desvirtuaran cada una de las alegaciones de la réplica.

Improcedencia de los Argumentos de la Réplica.

Respecto a los argumentos de la réplica, que consideran del todo carente de sustento fáctico y jurídico, pueden señalar lo siguiente:

1.- Es evidente que la recurrente no ha pretendido en estricto rigor demandar la responsabilidad directa de su representada, por cuanto ha destinado capítulos enteros de su demandan en argumentar y desarrollar la negligencia de terceros que son completamente ajenos a la sociedad concesionaria. Es más, la situación de riesgo que derivó en las consecuencias que se describen en el libelo, es desarrollada con tanto nivel de detalle respecto a sus verdaderas causas, que resulta incluso extraño que las actoras hayan decidido demandar a su

EWXOBWNMTX

representada y no a las sociedades dueñas de los campos en los que se realizaban las quemas.

A modo de ejemplo cita el libelo de autos, que parece desconocer el apoderado de la actora en su escrito de réplica:

“Que, de acuerdo a todos los testimonios vertidos en la prensa y medios de comunicación, el accidente de choques en cadena se debió a que los conductores perdieron la visibilidad de la ruta y producto de los mismo disminuyeron cada uno la velocidad sorpresivamente, provocando la referida colisión…”

Cita y transcribe otras partes de la demanda de autos:

Los hechos que fundan la demanda son el dramático Accidente de tránsito ocurrido el día 12 de octubre del año 2011, en la ruta que conecta la V Región de Valparaíso con la Región Metropolitana (Ruta 68), km 66, en dirección poniente oriente, Comuna de Casablanca; Colisión en la cual se comprometen una gran cantidad de vehículos, con ciudadanos fallecidos y heridos de diferente gravedad. Aquí se divisa una importante pieza de investigación y que da bases para imputar legitimación pasiva a la demandada y ello corresponde a la Orden de investigar del Departamento de Prevención de Riesgos, Forestal y Medio Ambiente O.S.5 de Carabineros, remitida al fiscal de Casablanca con fecha 28 de octubre de 2011, número 529, Ref. Oficio N° 1597-2011. Este documento expresa en parte:

“Luego de investigaciones se estableció que se realizaron quemas y con la consecuencial generación de humo hacia la carretera en un Predio colindante a ruta 68 que une la V Región con la Región Metropolitana, intersección ruta F90, Casablanca, km. 65 aprox. En dirección oriente poniente sitio de nombre Agrícola Arc Holding Ltda., Rut 79.861.450-9 de propiedad del Sr. Carlos Ricardo Cruzat Irarrázaval, Coordenadas UTM (puerta acceso desde ruta 68)

Finalmente de la página 4 a la 15 de la demanda se hace un acucioso análisis de la mecánica de las quemas y se desarrollan todos los antecedentes fácticos vinculados con los verdaderos agentes generadores del riesgo; para luego imputar a su representada una situación de incumplimiento Absolutamente inconexa con todo lo expuesto en la demanda.

EWXOBWNMTX

La réplica reitera la idea de que su representada ha incumplido una obligación, pero no expone de manera clara o siquiera indiciaria cual ha sido dicho incumplimiento, ni como puede ser negligente o culposa una omisión de la concesionaria, por hechos que reconocidamente (incluso por la demandante) efectuaron terceros.

Sólo para ilustrar la generalidad y poca claridad en la atribución de responsabilidad que las actoras realizaban a su representada, citan la segunda página del escrito de réplica de la demandante:

"Nadie ha sostenido por esta parte que la contraria produjo o generó la quema y el consecuencial humo. Lo que se ha sostenido es que la demandada no cumplió con el mandato legal que le asiste de acuerdo al contrato de concesión, de acuerdo a la Ley General de Concesiones, de acuerdo a las bases de licitación del contrato y de acuerdo al Reglamento del Contrato respectivo y que no fue diligente, prudente, que no actuó con un adecuado y necesario estándar de cuidado y con la altura de conducta de un profesional en la administración de Rutas viales concesionadas."

Como se aprecia del párrafo recién citado, la contraria simplemente utiliza una serie de lugares comunes argumentativos para intentar configurar los requisitos de la responsabilidad aquiliana a su representada, sin ser preciso respecto a señalar qué obligación supuestamente incumplió el día de los hechos, y cómo ésta se vincula directamente, o causa de manera eficiente, el daño reclamado por esta vía.

En otras palabras: No hay un juicio de reproche claro respecto a su representada.

Finalmente, la demandante en este punto minimiza el hecho que existe una sentencia judicial que contienen un reconocimiento respecto al verdadero agente o causante del riesgo Sociedad Agrícola Arc Holding lo que fue determinado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los fallos que se han citado en la contestación.

La situación de riesgo, en resumen, no fue generada por su representada por lo que difícilmente puede existir una atribución de responsabilidad, más aún si

EWXOBWNMTX

la sociedad concesionaria ha cumplido con todas sus obligaciones. Lo anterior es reconocido tácitamente por las actoras, la que ni en la demanda como en su escrito de réplica, puede imputar ninguna situación real y concreta de incumplimiento a su representada, más allá de los argumentos genéricos que han incluso citado en esta presentación.

2.- Señala la actora que su representada debió advertir las condiciones de la Ruta, sin perjuicio que la situación de riesgo se generaba por un tercero en la ejecución de una conducta ilegal.

Pues bien SS., es del caso señalar que la presencia del humo, efectivamente fue advertida por su representada con la primera luz del día y que acto seguido la Concesionaria informó a la autoridad por personal de su representada de la existencia de quemas, ante del accidente.

Por lo anterior no sólo ciertas imputaciones de las actoras son derechamente falsas, sino que son abiertamente contradictorias con su propio relato. Para ejemplificar lo anterior, deben señalar que la demanda señala que el supuesto aviso de quema controlada fue avisado a su representada (por lo que la concesionaria sería responsable). Pues bien, lo anterior no puede ser cierto ya que existen antecedentes en el proceso investigativo Citados por la misma demandante en su demanda y reiterados en la réplica en los que se reconoce que el aviso de quema controlada fue requerida a Conaf con posterioridad al accidente.

Además ha sido citado un informe de Carabineros por la demandante, en el que se reconoce que la quema no fue informada a ninguna entidad pública o privada, por lo que en la teoría de la demandante; esto es: que su representada conocía el hecho generador del daño y no realizó ningún acto para repelerlo o evitarlo, cae por el propio mérito de los documentos citados por la contraparte y la evidente contradicción argumentativa de la demanda.

3.- La referencia al argumento de falta de legitimidad pasiva en el escrito de réplica, es un tanto escueto y parece no referirse realmente al elemento central que fue desarrollado en su contestación; esto: que son otros los verdaderos generados del daño y que por ende “si la prueba no resulta la legitimación activa o

EWXOBWNMTX

pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado". (Corte Suprema ingreso Rol N° 5242-03).

La acción no corresponde que sea deducida consta esta parte, lo que más aún resulta claro con los antecedentes con los que dispone la demandante, Existiendo incluso sentencias judiciales civiles y penales que reconocen a otros como los agentes generados del riesgo y por ende de los perjuicios que en este acto se reclaman, no siendo su representada bajo ningún respecto, sujeto pasivo apto jurídicamente para soportarlos.

4.-Respecto a lo señalado en relación a la cosa juzgada y aplicación del artículo 179 del Código Procesal Penal, no ahonda mucho la demandante en los argumentos para el rechazo de dicha excepción, pero sí pueden decir al respecto: De los antecedentes con los que cuenta su representada, se cumplen con todos los requisitos del artículo 179, sin que exista excepción alguna respecto a su aplicación, además, recordemos que uno de los motivos que fundamenta la excepción de cosa juzgada que en su oportunidad se expuso en la demanda es precisamente para proteger el factor de certeza y coherencia en las relaciones jurídicas y la actividad jurisdiccional.

Si existe una sentencia penal que absuelve, vía sobreseimiento definitivo, al representante legal de la Sociedad Concesionaria, por exactamente los mismos hechos, fundando en una querella presentada por las mismas actoras y su mismo abogado, considera su parte que no existiría ningún tipo de impedimento para aplicar el ya referido artículo.

Además, los mismos hechos que se le atribuyen a su representada fueron ya sometidos a análisis y pronunciamiento jurisdiccional; reconociéndose que la situación de riesgo tiene una causa específica y clara: las quemas ilegales que se realizaban el día de los hechos y la conducción deficiente y negligente de algunos usuarios de la autopista.

Por último, pareciera olvidar la contraparte que la acción ejercida por su representada contra aquellos verdaderamente responsables por las quemas (Agrícola Arc Holding) se (En su oportunidad la Corte de Apelaciones de Santiago

EWXOBWNMTX

en el ingreso 7396-14 resolvió: “Si bien la niebla es un factor natural propio de los meses de abril a octubre en el valle de Casablanca, en el caso de autos existe un conjunto de antecedentes que autorizan a sostener que la condición climática se vio agravada producto de estas quemas afectando la luminosidad de la zona, situación de riesgo extrema que los conductores advirtieron de improviso. Que en esta línea el razonamiento ha de concluirse, entonces, que el demandado con su actuar provocó y puede nuevamente generar una situación de riesgo cierto a los usuarios de la autopista Ruta 68”.) amparó en la acción popular por daño contingente del artículo 2333 del Código Civil. Al ser la demanda acogida una acción popular en la que se representaba a los usuarios de la autopista buscando su seguridad y protección, evidentemente produce un efecto ultra partes por lo que sus conclusiones afectan el proceso de marras y no pueden ser contradichas por las demandantes o por otro fallo.

5.- Respecto a la excepción de caso fortuito, no desarrolla la actora en su escrito de réplica los argumentos para el rechazo de dicha excepción, pero al respecto les gustaría señalar que:

Los hechos y condiciones fácticas que generaron el accidente de fecha 12 de octubre del año 2011, son tan excepcionales y poco previsibles que en la historia de las autopistas concesionadas nunca se había producido un accidente de dichas características, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente pero que también es reconocido por la actora en su demanda:

“La colisión fue gigantesca y es uno de los choques en cadena más grandes de nuestra historia vial”.

El accidente es producido por una serie de circunstancias y causas que en su conjunto, fueron absolutamente imprevisibles por su representada e imposible de resistir.

En efecto ha señalado la jurisprudencia:

“Se debe rechazar el recurso de casación en el fondo, toda vez que no resulta atendible pretender un deber de vigilancia más allá de lo exigible, dentro de un estándar de eficiencia y prudencia de un hombre medio, lo que lleva necesariamente a no atribuir responsabilidad en la supuesta omisión de vigilancia

EWXOBWNMTX

y de adopción de medidas de una eventualidad, puesto que si bien los demandados incluso pudieron representarse la caída de algún árbol en la zona, no por ello necesariamente era exigido prever las circunstancias en que el infortunio ocurrió. Así, probada la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, con las características que se acaban de enunciar, bien caben los efectos exoneratorios de la responsabilidad que ha pretendido imputársele a los demandados toda vez que no hay un nexo causal entre el daño provocado por el árbol y la conducta omisiva de las que se los ha acusado".

Continúa la sentencia:

"… ninguna situación previa, razonablemente hacía prever que ocurriera un evento de esta índole, de modo que tal posición de previsibilidad le fuera exigida a los dueños del lugar, en orden a determinar que especies como la de autos pudieran ocasionar un accidente". (Corte Suprema, Sala: Tercera, sentencia de fecha 12 de junio de 2013, rol 2448-10, MJJ35341)

En el caso de marras se cumplen con todos los presupuestos de la alegación de exención de responsabilidad por caso fortuito, por cuanto su representada nunca se pudo siquiera representar que las tres co-causas del accidente (neblina, humo por quemas ilegales y conducción negligente de sus usuarios) se complementarían para causar una situación que bajo ningún respecto Pudo ser prevista por su representada.

6.- Finalmente señala la actora, en su escrito de réplica de fecha 13 de enero de 2016, que: "El elemento culposo como hemos dicho se encuentra suficientemente abonado con este grave accidente…"

Pues bien, pareciera ser que lo que les está intentando señalar el demandante es que el sólo hecho del accidente en sí es suficiente para configurar la responsabidad de su mandante; o en otras palabras: su representa debe responder de manera objetiva o por responsabilidad estricta.

Lo anterior SS., es un yerro jurídico bastante mayúsculo, por cuanto existe una línea jurisprudencia sostenida en el tiempo que señala que a las Sociedades Concesionarias se les aplica el régimen de responsabilidad de atribución subjetivo, no existiendo, por ende, una excepción al régimen regular de atribución de

EWXOBWNMTX

responsabilidad. Con lo anterior, el hecho mismo del accidente no puede entenderse como un elemento que de suyo hace responsable a la Sociedad Concesionaria por el daño reclamado, sino que muy por el contrario, debe acreditar la demandante que hubo un actuar o una omisión negligente o culposa por parte de su representada.

Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justica en un fallo reciente:

"Que esta Corte Suprema en una sentencia de 30 de enero de 2013, dictada en la causa rol 216-2011, manifestó que previo al análisis de los capítulos que conforman la casación resultaba "necesario reiterar lo que ha señalado esta Corte respecto a la naturaleza de la responsabilidad que podría afectar a una concesionaria ante un accidente ocurrido en una ruta concesionada. Tal como se sostuvo en los autos rol N° 6918-2008, el estatuto jurídico aplicable a la responsabilidad que atañe a una sociedad concesionaria por los daños ocurridos en una ruta o carretera concesionada se rige por su ley propia y por las de orden extracontractual o de culpa aquiliana. No es responsabilidad objetiva, estricta o sin culpa, esto es aquella cuyo único antecedente es la causalidad, de modo que el demandado se halla en la obligación de indemnizar los perjuicios que se acrediten como atribuibles al hecho causal y que tienen como base mejorar la situación de la víctimas, dispensándolas de probar la existencia de la culpa en el origen del daño. No es responsabilidad objetiva o estricta porque en nuestro derecho de daños ésta es de carácter excepcional, esto es, sólo opera cuando el legislador interviene expresamente y ello es así por cuanto su aplicación implica otorgar un tratamiento particular por sobre el régimen común y general" . Agrega que en fallos anteriores se había expresado que "De otra parte y si bien se ha vinculado tradicionalmente el sistema de responsabilidad objetiva con las actividades riesgosas, no necesariamente responden a este criterio, sin que pueda advertirse una actividad identificable en conjunto como ámbito de aplicación para este régimen de responsabilidad, de manera que su análisis es necesariamente casuístico, esto es, se aplica a los hipótesis restringidas que la ley ha previsto". Así, la Corte concluye, en el fallo aludido al comenzar esta consideración, que

EWXOBWNMTX

según se desprende claramente de la atenta lectura del artículo 35 del D.F.L. 164, no se excluye en la determinación de la obligación indemnizatoria la exigencia de un juicio de culpabilidad, por lo que solamente cabe decidir que la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual que asiste a la sociedad concesionaria es de índole subjetiva.

Este Máximo Tribunal reiteró lo antes dicho en sentencia de 05 de noviembre de 2013, pronunciada en antecedentes rol N° 9163-2012, señalando que: “Tal como se ha sostenido esta Corte, el estatuto jurídico aplicable a la responsabilidad que atañe a una sociedad concesionaria respecto de los daños ocurridos con motivo de la ejecución de la obra o de su explotación, se rige por su ley propia, Ley de Concesiones de Obras Públicas y por las de orden extracontractual de derecho común. Por lo tanto, no se excluye para la determinación de la obligación indemnizatoria la exigencia de un juicio de culpabilidad”. (Sentencia Corte Suprema de fecha 23 de junio de 2015, causa Rol N° 27.950-14).

Argumentos de Defensa a los que no ha hecho referencia la demandante:

Finalmente indican que nada dice el escrito de réplica de la contraria respecto a una serie de alegaciones y argumentos de defensa que esta parte desarrolló en su escrito de contestación de demanda, por lo que dan éstos por íntegramente reproducidos y los reiteran en este acto.

Hechos No Controvertidos:

Finalmente deben señalar a S.S., que existe un hecho no controvertido por las parte en la etapa de discusión del proceso, el que consideran que es de suyo relevante para fallar esta Litis:

La causa basal y directa del accidente de fecha 12 de octubre del año 2011, en el que se vieron involucrados los familiares de las actores se produjo única y exclusivamente por la baja visibilidad que las quemas ilegales que durante la madrugada se realizaban el sector, complementado lo anterior por la propia negligencia de ciertos usuarios de la autopista que, frente a dicha situación realizaron una conducción y maniobras imprudente atendidas las condiciones del entorno.

EWXOBWNMTX

No ha participado, ni de manera activa o pasiva, su representada en el hecho generador del daño; el día de los hechos, el cumplimiento a toda y cada una de sus obligaciones que le asisten para con sus usuarios.

Por lo que pide tener por evacuada la dúplica y rechazar la demanda intentada contra su representada, en todas sus partes, con costas.

QUINTO: Que para acreditar los fundamentos de su demanda la parte demandante acompaño los siguientes elementos de prueba: en la demanda a fojas 10 y siguientes acompañaron 1) certificado de nacimiento de Mauricio Alejandro Montecinos San Martín; 2) Certificado de defunción de Mauricio Alejandro Montecinos San Martín; 3) certificado de nacimiento de Yessenia Aylin Montecinos Cabezas; 4) Certificado de nacimiento de Brayan Andrés Gomez Vargas; 5) certificado de defunción de Brayan Andrés Gomez Vargas; 6) certificado de matrimonio de Víctor Ricardo Gomez Lara y Filomena de Las Mercedes Vargas San Martín; 7) Certificado de defunción de Víctor Ricardo Gomez Lara; 8) Certificado de nacimiento de Víctor Ricardo Gomez Lara; 9) Certificado de nacimiento de Víctor Andrés Gomez Vargas. A fojas 193 y siguientes se acompañan: 1) Querella Criminal presentada con fecha 15 de noviembre del año 2011 ante el Juzgado de Garantía de Casablanca por doña Filomena de Las Mercedes Vargas San Martín, por sí y en representación de su hijo Víctor Andrés Gómez Vargas, por cuasidelito de homicidio de don Víctor Ricardo Gómez Lara y de don Brayan Andrés Gómez Vargas; cónyuge e hijo, respectivamente, de la querellante. 2) Querella Criminal presentada con fecha 15 de noviembre del año 2011 ante el Juzgado de Garantía de Casablanca por doña Elsa Sara Cabezas Paillali, por si y en representación de su hija Yessenia Aylin Montecinos Cabezas, por cuasidelito de homicidio de don Mauricio Alejandro Montecinos San Martin, conviviente y padre, respectivamente de la querellantes. 3) Registro de defunción de don Brayan Andrés Gómez Vargas elaborado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, como causa de la muerte “traumatismo cráneo encefálico accidente de tránsito”. 4) Orden de Investigar N° 529 elaborado por Carabineros de Chile con fecha 28 de octubre de 2011. 5) Informe Oficial N° 308/11 elaborado con fecha 24 de octubre de 2011 por la

EWXOBWNMTX

Dirección Meteorológica de Chile. 6) Parte de detención elaborado por la Prefectura de Valparaíso, 5ta. Comisaría de Casablanca de Carabineros de Chile con fecha 12 de octubre de 2011. 7) Querella Criminal presentada con fecha 18 de octubre del año 2011 ante el Juzgado de Garantía de Casablanca por don Juan Eduardo Huerta Armijo. 8) Informe Técnico Pericial N° 64-A-2011 elaborado por la S.I.A.T., de Carabineros de Chile con fecha 26 de enero de 2012. 9) Informe Técnico Tipo A N° 63-A-2011 elaborado por la S.I.A.T., de Carabineros de Chile con fecha 17 de enero de 2012. 10) Protocolo de autopsia N° 563-11 respecto de don Brayan Andrés Gómez Vargas elaborado con fecha 13 de diciembre de 2011 por el Servicio Médico Legal. 11) Informe de Alcoholemia N° 11360/11 de fecha 13 de diciembre de 2011 elaborado por el Servicio Médico Legal respecto de don Mauricio Alejandro Montecinos San Martín. 12) Informe de Alcoholemia N° 11359/11 de fecha 13 de diciembre de 2011 elaborado por el Servicio Médico Legal respecto a don Víctor Ricardo Gómez Lara. 13) Protocolo de autopsia N° 562-11 respecto de don Víctor Ricardo Gómez Lara, elaborado con fecha 12 de diciembre de 2011 por el Servicio Médico Legal. 14) Informe de evaluación de Debilidades de Seguridad Vial, Riesgos Potenciales y Recomendaciones de la Ruta Concesionada Santiago-Valparaíso, elaborado por El Ingeniero Civil Pablo Jofre Rivano Octubre del año 2011. 15) Reglamento de Servicio de la Obra, elaborado por Rutas Alberti, relativos a Concesión Internacional Interconexión Vial Santiago-Valparaíso- Viña del Mar. A fojas 214 y siguientes acompaño 1) cd. El cual contiene un reportaje de megavisión de fecha 12 de octubre de 2011, sobre los hechos que fundamentan la demanda, el cual a fojas 299 se realizó un audiencia de percepción documental que dura 1:59 minutos de duración. 2) Set de 10 impresiones fotográficas, de fojas 203 a 212, que muestran la falta de visibilidad y el accidente en la Ruta 68 el 12 de octubre de 2011. 3) Publicación realizada por el Diario La Tercer, saca de la web bajo el link: http://.diario tercera.com/2011/10/14/01/contenido/país/31-86854-9-accidente-en-ruta-68-fiscal-confirma-110-puntos-de-quema-y-pide-informe.shtml, que rola a fojas 201 a 202. A fojas 236 y siguientes, se encuentran: 1) copia de sentencia pronunciada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 23 de agosto de 2012, en los

EWXOBWNMTX

autos Rol N° 5519-2010, caratulados Cárdenas Amoyao María Inés con Ruta de la Araucanía Sociedad-Sociedad Rhodas Inversiones S.A.-Fisco de Chile, que rola a fojas 217 a 235 de autos.

SEXTO: Que la parte demanda acompaño los siguientes medios de prueba en su defensa: a fojas 64 copia autorizada de la escritura pública donde consta la personería que rola a fojas 53 a 63, de autos. A fojas 241 y siguientes acompaño documentación que fue guardada en custodia (sobres 7464 y 7465) : 1) Copia simple de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de febrero de 2015, causa rol 7396-2014; 2) Copia simple de demanda por acción popular por daño contingente, tramitaba en el 13° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol C-6954-2012; 3) Copia simple del escrito presentado por el fiscal Samuel Núñez Parga, en el que se requiere la formalización de don Jorge Echaurren por el delito de quemas ilegales ocurridas el 12 de octubre de 2011; 4) Cofia simple de Ordinario N° 962, de fecha 22 de marzo de 2011, por el cual el Ministerio de Obras Públicas, manifiesta su conformidad con el Programa Anual de mantención de la Ruta 68; 5) Copia simple informe del O.S. 5 de Carabineros de Chile, N° 529 de fecha 28 de octubre de 2011; 6) Copia de impresiones de notas periodísticas de fecha 6 de octubre de 2012, del sitio www.latercera.cl, al respecto a la formalización, por el delito de quemas de don Jorge Manuel Echaurren Vial; 7) Informe Técnico Pericial del departamento de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros de Chile (SIAT) N° 64-A-2011, sobre el accidente ocurrido el 12 de octubre de 2011; 8) Parte denuncia N° 1.206 de la 5ª Comisaria de Carabineros de Casablanca, de fecha 12 de octubre de 2011; 9) Escrito de ampliación de querella de fecha 5 de julio de 2012, presentado en el proceso RUC 1101050544-7; 10) Acta de audiencia de fecha 11 de febrero de dos mil catorce, en autos RUC 1101050544-7, en el que se declara el sobreseimiento definitivo del representante legal de la Sociedad Concesionaria; 11) Informe Técnico Pericial del departamento de Investigación de Accidentes del Tránsito de Carabineros de Chile (SIAT) N° 63-A-2011, sobre el accidente ocurrido el 12 de octubre de 2011; 12) Oficio de Carabineros de Chile N° 208, de fecha 2 de mayo de 2013; 13) Ord. Conaf

EWXOBWNMTX

211/2013, que remite antecedentes al 13° Juzgado Civil de Santiago; 14) Resolución Conaf N° 56 de fecha 30 de enero de 2012, junto al informe de investigación de fecha 20 de abril de 2012; 15) Resolución Conaf N° 215 de fecha 7 de mayo de 2012, sobre investigación interna relacionada con las quemas de fecha 12 de octubre de 2011; 16) Ordinarios 297de fecha 12 de octubre de 2011, oficio 1807 de fecha 18 de noviembre de 2011, Ordinario 332 de fecha 30 de octubre de 2011, Oficio 611 de fecha 24 de mayo de 2012 y Ordinario 99 de fecha 13 de junio de 2012; 17) Sentencia Recurso de Protección rol 718-2011, de fecha 30 de diciembre de 2012, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso; 18) Oficio N° 735-2013 suscrito por el Fiscal Samuel Núñez Parga, en la que se describe la causa basal del accidente; 19) Sentencia condenatoria, por cuasidelito de homicidio, respecto a don Sergio Veas Valderrama y Gabriel Pulgar Sánchez, por los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2011. A Fojas 246 se acompañó: 1) Set de copias de Bitácoras de Patrullaje de fecha 12 de octubre de 2011, correspondiente a los sectores Túnel Zapata, Troncal Sur y Zapata; 2) Set de copias de Bitácoras de Patrullaje de fecha 11 de octubre de 2011, correspondiente a los sectores Túnel Zapata, Troncal Sur y Zapata; 3) Copias simples de partes de conservación vial de fechas 7, 8 y 9 de octubre de 2011; 4) Copia simple de las Bases de Licitación de la Obra Pública Fiscal denominada interconexión Vial Santiago Valparaíso Viña del Mar.

SÉPTIMO: Que se recibió oficio de Conaf donde se envían: a) Resolución N° 56, de fecha 30 de enero de 2012, que dispone investigación de la presente materia; b) Informe de Investigación, de fecha 20 de abril de 2012; c) Resolución N° 215, de fecha 7 de mayo de 2012, que resuelve investigación. Documentación con otras reparticiones públicas: a) Ordinario N° 297, de fecha 12 de octubre de 2011, que informa al Ministerio Público Fiscalía de Casablanca, sobre situación de avisos de quema controlada; b) Oficio N° 1807, de fecha 18 de noviembre de 2011, del Ministerio Público Fiscalía de Casablanca; c) Ordinario N° 332, de fecha 30 de octubre de 2011, que responde documento señalado en el punto e); d) Oficio N° 611, de fecha 24 de mayo de 2012, del Juzgado de Policía Local de Casablanca; e) Ordinario N° 99, de fecha 13 de junio de 2012, que responde

EWXOBWNMTX

documento señalado en el punto g); f) Oficio N° 4.985, de Cámara de Diputados, de fecha 19 de octubre de 2011; g) Oficio N° 56/2012, de Director Ejecutivo (s) de CONAF, al Ministro de Agricultura, de fecha 25 de enero de 2012; i) Oficio N° 257/2012, de Director Ejecutivo (s) de CONAF, al Ministro de Agricultura, de fecha 22 de mayo de 2012. Se hace presente que similar información fue remitida al 13 Juzgado Civil de Santiago, en el marco de la causa Rol N° 6954-2012.

OCTAVO: Que se rindió prueba testimonial por la parte demandante a fojas 169 y siguientes comparece doña Jimena Soledad Fuentes Castillo y doña Georgina Leticia Toro Huenulao, quienes señalan los problemas de adaptación que tuvo la pequeña Yessenia en el jardín infantil y su madre Elsa, quien dejo el trabajo que tenía optando por la costura en su domicilio. Todo esto ocurrió después del accidente de octubre de 2011, donde falleció el padre y pareja de las demandantes.

Esta también prueba de los testigos Kerena Abigail Ponce Bravo a fojas 179 y siguientes y don Sergio De La Cruz Aravena Aravena a fojas 180 y siguientes y doña Jennifer Carolina Pedrotti Maturana, quienes dicen que doña Filomena Vargas San Martín se vio muy afectada después del accidente donde fallecieron su hijo menor Brayan Andrés Gomez Vargas y su marido don Víctor Ricardo Gomez Lara, incluso señalan que bajo mucho de pesos. Expresan que vivían todos cerca por lo que también se dieron cuenta que los otros demandantes se vieron triste y afectados, saben que han estado en tratamiento con sicólogos para poder sobre llevar la perdida de sus seres queridos.

NOVENO: Que la parte demandada rindió prueba testimonial a fojas 183 y siguientes, comparecen don José Alberto Hernández Valdés, don Alejandro Antonio Peña Taibo, Rodrigo Fernando Silva Venegas y don Roberto Carlos Basualto Fuentes quienes relatan que hicieron el día del accidente en la ruta 68, señalan que había quema en los viñedos que están al lado de la autopista lo que impedía que se pudiera ver con claridad, a la vez de neblina en la ruta, que llegaron a la conclusión que los vehículos transitaban fuerte por el sector y no atendida las circunstancias que presentaba la carretera en ese momento que era andar más lento por la pocas visibilidad que había. Todos lo que declaran lo

EWXOBWNMTX

percibieron porque trabajan para la autopista y ese día estaban en sus puestos de trabajo.

DECIMO: Que se encuentra cd remitido por el Fiscal adjunto Jefe de la Fiscalía local de Casablanca donde se encuentra copia de las carpetas investigativas de las causas Ruc 1200990400-8 y 1200987820-1, que fue revisado por esta juez.

UNDECIMO: Que de acuerdo a la multiplicidad de medios probatorios allegados al proceso por parte de los intervinientes, ha quedado demostrado que el día 12 de octubre de 2011, en horas de las mañana aproximadamente a las 7:00 horas en la Ruta 68, en el cruce a Algarrobo, altura Casablanca, había neblina y mucho humo producido por quemas efectuadas en las viñas aledañas a la carretera, lo que provocada que la visibilidad para conducir vehículos fuera escasa que varios de estos vehículos que transitaban por dicha Ruta lo hacían a una velocidad no razonable y prudente atendida las condiciones de visibilidad de la Ruta 68, lo que llevó a que se produjera un choque de varios vehículos, en cadena y producto de los mismos fallecieran cinco personas y otras resultaron con diversas heridas.

DUODECIMO: Que las demandantes sostienen que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente, en su concepto es de responsabilidad de la autopista, ya que estima que ésta era la responsable del tránsito en forma normal de los usuarios todo ello de acuerdo al Decreto Supremo 900 del MOP, artículo 35 y de otras disposiciones legales que cita.

DECIMO TERCERO: Que la parte demandada ha sostenido no ser la responsable del accidente en cadena producido, señala que apenas se percató que había quemas en las viñas, dio aviso a Carabineros y aviso por medio de los anuncios que hay en la Ruta 68, de la falta de visibilidad. Sostiene que las demandantes creen que en relación a la concesionaria se origina una responsabilidad objetiva en la Ruta 68, y que de acuerdo a la legislación nacional esto no es así, ya que la responsabilidad de la autopista hay que probarla es subjetiva. Además señala que carecería de falta de legitimidad pasiva para tener la calidad de demandado, porque los responsables de los accidentes serían las

EWXOBWNMTX

empresas o parceleros que hicieron la quema de los rastrojos y neumáticos. Además de los parceleros que produjeron las quemas. Ya que como estaba la autopista se debe tener en consideración que fueron terceros ajenos a la concesionaria los que ocasionaron que se dieran estas condiciones de manejo inseguro. Tanto por las quemas agrícolas no autorizadas según ha quedado demostrado tras consultar a Conaf habiéndose formalizado al dueño del predio, que la sociedad Agrícola Arc Holding Ltda. Por las condenas de choferes que lo hacían por la Ruta 68 y que fueron condenados en el Juzgado de Garantía de Casablanca por sentencia de 1 de agosto de 2014 se condenó a Sergio Francisco Veas Valderrama y a Gabriel Alberto Pulgar Sánchez como autores del cuasidelito de homicidio.

Asimismo se dictó sobreseimiento en relación al representante de la concesionaria de Ruta 68 por los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2011, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO CUARTO: Que esta sentenciadora estima que la demandada tenía capacidad para ser sujeto de esta acción de demandada en esta causa, atendida su calidad de concesionaria de la Ruta 68, de la Sociedad Concesionaria Rutas del Pacifico S.A.

DECIMO QUINTO: Que atendido lo dispuesto en nuestra legislación donde la responsabilidad no es objetiva y no habiendo logrado acreditar la responsabilidad de la demandada y en especial lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144, y habiendo tenido motivo plausible para litigar las demandadas no serán condenadas en costas.

Y Vistos además las disposiciones de los artículos 1683, 1698, 2284, 2314, 2315, 2316, 2330, 2332 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 179,

EWXOBWNMTX

254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 35 del Decreto Supremo 600 del MOP y demás pertinentes de la Ley de Concesiones; **SE DECLARA QUE:**

I.- Se desecha la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta por el demandado en su contestación

II.- Se Rechaza la demanda de fojas 10 y siguientes, en todas sus partes.

III.- Se no se condena en costas a los demandantes.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DOÑA MARÍA ELENA LAGOS PARISI, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **diecisiete de julio de dos mil diecisiete.-**

EWXOBWNMTX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

GABRIELA SILVIA SILVA HERRERA
Fecha: 17/07/2017 13:47:20

MARIA ELENA LAGOS PARISI
Fecha: 17/07/2017 14:02:01